



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE
DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE
APELACIÓN, VULNERA LA PLURALIDAD DE
INSTANCIAS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Autor

Bach. Barturen Fernandez Juan Carlos
<https://orcid.org/0000-0003-0309-7218>

Asesor

Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique
<https://orcid.org/0000-0002-1785-0197>

Línea de Investigación
Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias
Jurídicas para enfrentar los desafíos globales

Sublínea de investigación:

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

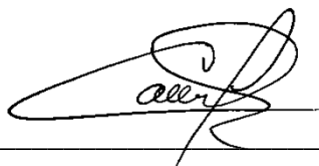
2024

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL
RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA LA PLURALIDAD DE
INSTANCIAS**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dra Xiomara Cabrera Cabrera
Presidente del jurado de tesis



Mg. Jose Rolando Cardenas Gonzales
Secretaria (o) del jurado de tesis



Dra Eliana Martiza Barturen Mondragon
Vocal del jurado de tesis



Universidad
Señor de Sipán


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, Juan Carlos Barturen Fernandez, del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS), conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Juan Carlos Barturen Fernandez	DNI: 43691967	
--------------------------------	------------------	---

Pimentel, 11 de diciembre de 2023.

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**10-BARTUREN FERNANDEZ-TURNITIN.d
OCX**

RECuento DE PALABRAS

23192 Words

RECuento DE CARACTERES

122513 Characters

RECuento DE PÁGINAS

67 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

108.0KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 15, 2024 6:27 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 15, 2024 6:28 PM GMT-5

● 16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

INDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Formulación del Problema.....	17
1.3. Justificación e importancia del estudio	17
1.4. Objetivos	18
1.5. Hipótesis	19
1.6. Trabajos previos	19
1.7. Bases teóricas relacionadas al tema	27
II. MARCO METODOLÓGICO.....	39
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	39
2.2. Población y muestra	40
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y Confiabilidad.....	41
2.4. Procedimiento de análisis de datos.....	43
2.5. Criterios éticos	44
2.6. Criterios de Rigor Científico.....	44
III. RESULTADOS.....	46
3.1 Resultados en tablas	46
3.2. Discusión de los resultados	49
3.3 Aporte o propuesta	71
IV. CONCLUSIONES	74
V. RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS.....	76
ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Contenido del recurso de apelación	46
Tabla 2: Hechos cuestionados por la impugnación	46
Tabla 3: Fundamentación jurídica	47
Tabla 4: Inadmisibilidad del recurso	47
Tabla 5: Primacía de la doble instancia	48
Tabla 6: Necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal	48

DEDICATORIA

La presente va dedicada a mis padres que con su esfuerzo y cariño han sabido inculcar el deseo de superación y conocimiento, además a quienes con su experiencia aportaron a la formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme guiado con su infinita luz de bendición durante todo el desarrollo académico, siendo el motor elemental para conseguir una de las metas trazadas.

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias. La metodología utilizada fue de tipo mixta, el diseño no experimental –básica descriptiva; la técnica que se utilizó fue la encuesta y como instrumentos dos cuestionarios teniendo como ítems 11 preguntas para ambas variables. Como resultados estadísticos debidamente tabulados y graficados se determina que el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias por cuanto legislativamente se han establecido fórmulas de acceso de índole irrazonable que de no cumplirse se producen dos momentos, uno ligado a que si a criterio del AQUO no se han cumplido con tales requisitos simplemente se declara inadmisibile el recurso y no se eleva mientras que en el otro, de elevarse el AD QUEM no se va a pronunciar sobre aspectos de fondo lo que conflagra de forma inequívoca con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desconfigurando con ello el derecho constitucional a la doble instancia, lo cual permite considerar como aceptable que es necesaria una modificatoria del expresado artículo a fin de evitar barreras impugnatorias contrarias a la doble instancia.

Palabras clave: Doble instancia, derecho fundamental, impugnación de sentencias penales, barreras impugnativas, supremacía constitucional.

ABSTRACT

The purpose of the investigation was to determine if literal c of numeral 1 of article 405 of the Code of Criminal Procedure is unconstitutional for limiting access to the plurality of instances. The methodology was mixed, non-experimental design -basic descriptive; the technique that was used was the survey and two questionnaires as instruments with 11 questions for both variables as items. As duly tabulated and graphed statistical results, it is determined that literal c of numeral 1 of article 405 of the Code of Criminal Procedure is unconstitutional for limiting access to the plurality of instances because access formulas of an unreasonable nature have been legislatively established that if not complied with There are two moments, one linked to the fact that if, in the opinion of the AQUO, such requirements have not been met, the appeal is simply declared inadmissible and is not raised, while in the other, if it is raised, the AD QUEM will not rule on aspects of background, which unequivocally conflagrates with the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights, thus disfiguring the constitutional right to the double instance, which allows considering as acceptable that a modification of the expressed article is necessary in order to avoid contrary challenge barriers. in double instance.

Keywords: Double instance, fundamental right, challenging criminal sentences, challenging barriers, constitutional supremacy.

I. INTRODUCCIÓN

El principal objetivo del presente informe de investigación culminado ha sido determinar si es inconstitucional el sentido literal del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal por cuanto limita el acceso a la doble instancia, ello como base del control de falibilidad de las resoluciones jurisdiccionales.

El punto en común es que, el proceso penal actual intima que las partes para acceder a la doble instancia o plural deben invocar y cumplir con requisitos formales según el nuevo Código Procesal Penal, especificados en el literal c, numeral 1 del artículo 405 del código adjetivo penal; es decir, las barreras impugnativas se han configurado de tal manera que no aseguran el acceso a instancias superiores, cuando por el contrario el acceso a tales instancias superiores se constituye en una garantía constitucional. Lo que plantea la investigación es que para acceder a una instancia revisora no se requiera tener que cumplir con requisitos tan formales impuestas por el legislador legal en contraposición con la sentada por el legislador constitucional, dado que es posición de autor el que para acceder a instancia de alzada basta con invocar una impugnación, lo cual solucionaría y convertiría en armonioso el sistema subordinado a la norma de índole supremo.

La metodología ha incidido en la estructuración del informe de investigación en atención a la siguiente forma: En el punto I, se describe la introducción de la investigación es decir presenta la lo relativo al problema en si o lo que se conoce como la realidad del problema o problemática, continuando con los trabajos que se han realizado previamente, además de la teorías relacionadas con el núcleo temático u objeto que se ha estudiado, fundamentación teórica y jurídica del objeto y campo, marco conceptual, como se ha formulado el problema, para continuar con los parámetros que la justifican e importancia relativa al estudio, hipótesis, objetivos, tanto general como objetivos específicos. El Punto II, describe el material y diseño de la investigación. El Punto III, aspectos administrativos.

1.1. Realidad Problemática

Visto desde el contexto internacional el derecho a la instancia plural constituye aquel que tiene valía e índole fundamental que a su vez se encuentra parametrado dentro del denominado debido proceso que ha tenido reconocimiento y respaldo a través de

instrumentos internacionales como el Pacto de índole internacional que sobre derechos políticos y civiles que fuera adoptado por la asamblea internacional y general de las naciones unidas que tuvo lugar el 16 de Diciembre de 1966, desde cuya perspectiva se advierte que es un derecho fundamental que busca que un tribunal superior reexamine un pronunciamiento emitido por uno inferior dado que el ser humano es uno de naturaleza falible, por lo que es susceptible de equivocación, razón por la que dicho derecho garantiza que un pronunciamiento que pone fin a una instancia sea analizado por dos tribunales agregando con ello la denominada seguridad del fallo.

Ramos (2023) sobre la realidad problemática señala que es una exposición de ideas que describen una situación que motiva una investigación teórica. Es por ello que Barboza et al. (2019) señala que lo más importante en el desarrollo de una investigación es encontrar el problema que siempre radica en que ocurre en una realidad social.

Torres y Monroy (2020) indican que toda investigación hace referencia a un proceso interno del investigador de índole sistemático, reflexivo crítico y controlado que esta dirigido a explicar y describir un fenómeno.

Una vez delimitado lo importante que es identificar la realidad problemática, analizando el tema en concreto, Vayas (2023) señala que el derecho a impugnar implica aquel que tienen las personas como manifestación al derecho a la defensa y el debido proceso, por ello cuando se está haciendo referencia a la denominada instancia plural se busca justicia sobre la base de un derecho tan prístino como importante que se denomina el derecho a la impugnación para con ello evitar que se produzca el denominado error de contexto humano. El representante del Estado que siempre es el juez, es una sola persona, por lo que es posible tomar decisiones equivocadas que afecten al litigante lo cual activa el derecho a impugnar.

En el Perú, el artículo ciento treinta y nueve numeral sexto de la Constitución establece que forman parte de aquellas garantías de la denominada función judicial el llamado juicio plural o instancia de índole plural, que se refiere al doble juicio; lo cual, según la evolución jurisprudencial en materia constitucional, sugiere que la razón de ser del caso dual o plural tiene como objetivo garantizar que una persona jurídica o natural que interviene dentro del proceso judicial tenga aquella posibilidad que lo resuelto en una resolución o pronunciamiento que le origina un perjuicio sea sometida a revisión por el

superior en grado que es una de las características principales del activismo judicial (Sandoval, 2020). La naturaleza recursal actual impide que ello ocurra pues ha dotado de instrumentos procesales inapropiados que han evitado que los litigantes procuren una revisión judicial de un pronunciamiento que a su criterio les afecta.

Asimismo, se determina que cuando se habla del derecho a impugnar no solo se está haciendo referencia a un acceso a un órgano superior para prevenir la falibilidad del juez de primera instancia, sino también al objeto de dicha alzada que en el fondo asegurar la denominada revisión de las resoluciones judiciales, como así lo reafirma Vinatea (2020) cuando sostiene que el derecho a la impugnación aplica a todos los procesos en general, como también lo es un proceso laboral.

De antemano se aprecia que el sistema del proceso penal contiene normas garantistas, en su mayoría es de tendencia eficientista, donde la celeridad por resolver ya sea a través de una condena o absolución prima sobre el garantismo, todo por evitar que los procesos demoren para ser resueltos.

Así, el código que sostiene el proceso penal establece en el articulado 405° una clara muestra del denominado eficientismo procesal, que a decir de Barucca (2019) es la nueva vertiente procesal que busca que un proceso no se entrampe en articulaciones interminables, pues en dicho cuerpo legal se establecen las barreras normativas que constituyen el filtro para que un pronunciamiento de primera instancia sea revisada por el Superior, cuyo tenor contiene lo siguiente: Para que el recurso sea procedente, es necesario que se interponga por quien está directamente afectado. El recurso tiene que formularse por escrito y dentro del plazo señalado por la norma de índole procesal. Es claro que existe la opción de interponerse oralmente si la decisión se ha dictado en audiencia judicial, en cuyo caso el recurso se tiene que interponer en el desarrollo de la misma audiencia en la que se hubiera dictado la decisión que es materia de impugnación. Se debe expresar la parte o punto pertinente de la decisión, fundamentar y los supuestos de hecho y de derecho. La impugnación debe terminar con una solicitud específica; asimismo el recurso oral contra la decisión final adoptada en la junta deberá formalizarse mediante un escrito el cual debe constituirse en un plazo no mayor a los cinco días, siempre y cuando no exista disposición legal que disponga lo contrario, otro aspecto es que el magistrado que emitió la resolución impugnada resuelve admitiendo la demanda y notifica su resolución a todas las partes, tras lo cual se trasladará inmediatamente el caso

a aquel órgano jurisdiccional que resultare con competencia, por último el juez de apelación puede incluso examinar de oficio si resulta factible que sea admitido o no el recurso y, en las circunstancias apropiadas, incluso proceder a la anulación del auto que concede el recurso.

El sistema legal está diseñado de forma tal que son las normas infra constitucionales las que regulan los alcances en el ejercicio de derechos constitucionales, empero, de forma alguna deben constituir una contradicción o limitación a un derecho de rango mayor; sin embargo, de la redacción del numeral 1, en su literal c) incorporado en el artículo 405 del Código que regula el proceso penal se evidencia que la formalidad supera los límites de acceso a la instancia de índole plural o doble instancia al exigirse que de forma escritural se indiquen todos los puntos referidos a la apelación con expresa y específica precisión de los fundamentos de derecho y de hecho, lo cual no se condice ni con el sistema oral ni con aquel derecho a acceder a una instancia de carácter plural, en atención a que con ello se otorga el control del operador jurisdiccional la admisibilidad del derecho constitucional intrínseco limitando con ello el acceso a la revisión judicial de los pronunciamientos emitidos por el juzgado inferior.

Iberico (2021) sobre la doble instancia señala que constituye el acceso indistinto a un medio de impugnación que lo faculta a que una resolución que le causa un agravio sea revisada.

Por su parte Rivera (2023) precisa que toda actividad que realiza un órgano jurisdiccional no es falible porque se puede cometer errores, y para ellos es que se posibilita la opción de impugnar aquella decisión.

Un clara muestra que lo que se viene decantando es por ejemplo, lo resuelto en el expediente N.º 02740-2014-PHC/TC del distrito jurisdiccional competencia de Lima Norte, relativo a la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por PEDRO MÁXIMO VALLADARES ORTEGA, que en esa acción de garantía fue debidamente representado por el ciudadano Héctor Javier Perca Copa en calidad de Abogado, quien solicitó como pretensión que se declare nula la resolución jurisdiccional número ocho, de fecha once de octubre de dos mil trece (fojas 183) emitida en el expediente N.º 00138-2013, alegando que se ha contravenido el derecho a la defensa debido a que los magistrados demandados que conocieron el proceso contra el demandante de la acción

constitucional condenado a diez años de prisión por la comisión del delito cometido contra la libertad de índole sexual en la figura delictiva de actos en agravio de un menor de edad, al afirmar que no podía comparecer en la audiencia de apelación por ser pescador en Punta o tripulante de Playa de Ático, donde estuvo dos años. También aclaró que no podría asistir a la audiencia judicial programada para el día cuatro de octubre de dos mil trece, como lo demuestra el permiso de trabajo presentado y la declaración diaria de llegada y salida, pero acordó nombrar a otro abogado para la defensa técnica en la audiencia del sentenciado Carlos Compañía. Es así que Alberto Cárdenas Quispe se presentó en la fecha programada para llevarse a cabo o realizarse la correspondiente audiencia donde se resolvería la apelación interpuesta, pero a pesar de ello, quien preside la Corte Superior de Justicia en grado de apelaciones, resuelve que por carecer de permiso escrito del condenado así como no estar el abogado apersonado y autorizado por el acusado, no podía ejercer la defensa; es decir, las formas del proceso contenido en el código que regula el proceso penal peruano, en efecto vulneran la defensa por producir indefensión y la libertad personal del demandante, por lo cual, planteado así los hechos, el Tribunal Constitucional indica que la notificación del proceso judicial que se halla inmersa en la resolución seis fechada 24 del mes de setiembre de 2013 ha sido incorrecta, asimismo se evidencia que se han hallado incongruencias inconsistentes en ambas instancias jurisdiccionales; siendo así, mediante resolución número ocho fechada el 11 de octubre de 2013 se declara fundado el recurso de apelación en consecuencia nulo lo actuado, por otro lado se ordena a la sala superior en grado que resuelve de apelaciones de Moquegua, proceda a fijar nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia que se programó para analizar la apelación que se interpuso en el proceso que se siguió contra el investigado Pedro Máximo Valladares Ortega en el Exp. 02740-2014, 2014, lo que conlleva establecer que el Tribunal Constitucional identifica que en efecto existen elementos que deterioran la denominada pluralidad de instancias.

Rivera (2023) al respecto hace mención que el derecho a la doble instancia es una manifestación de uno de mayor amplitud que es derecho al debido proceso.

En dicha acción constitucional se presentaron dos votos singulares, uno emitido por el magistrado Ernesto Blume Fortini y otro por Marianela Ledesma Narváez. Blume en concreto indica que siendo inconstitucional y anticonvencional lo que ha sido establecido en el articulado cuatrocientos cinco del código que regula el proceso penal, se afecta

aquella pluralidad de la instancia que en estricto se trata de un derecho de categoría constitucional y sobre todo fundamental, tendencia que si bien no está rotulada con los mismos términos fue igualmente sostenida por la Dra. Ledesma. (Tribunal Constitucional, 2014, p. 10)

Lo que en concreto se precisa como fundamento del voto singular emitido por Blume (2014) es que el derecho a la instancia de índole plural está incluido en los instrumentos de índole internacional ratificado por el Perú y por lo tanto, está incluido en la legislación nacional, por ejemplo en el artículo 8. 1, Convenciones Americanas sobre Derechos Humanos. 2, literal h) Literalmente: "En esta tipología de procesos, el ciudadano tiene derecho a las denominadas garantías mínimas que se producen en plena igualdad (...) la decisión de un juez o tribunal superior de apelación" debido a lo estipulado por el articulado catorce inciso 5 del Pacto que a nivel Internacional trata sobre los Derechos de índole Civil y Políticos que precisa claramente que "todo ciudadano condenado tiene derecho a solicitar a un tribunal superior que lo juzgue y lo condene conforme a la ley". (p. 11)

Lo reportado en la acción constitucional fue recogida por quien se considera como aquel órgano autónomo que se encarga de la interpretación de la constitución, tal como se aprecia del expediente No 01406-2017-HC pero siempre por voto singular, lo que conlleva a formular la siguiente interrogante: ¿El literal c del numeral 1 del artículo 405 del código que regula el proceso penal deviene en inconstitucional al limitar el derecho a la pluralidad de instancias?

Desde esta realidad problemática, a través de la observación se precisan **las siguientes Manifestaciones del problema.**

- Inadecuado contenido del literal c del numeral 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal, limitando el acceso a la pluralidad de instancias.
- Endurecimiento de las barreras impugnativas del Código Procesal Penal que afectan el derecho a la pluralidad de instancias de instancia constitucional.

Desde la profundización del problema se revelan como **causas de problema:**

Limitaciones de acceso a la pluralidad de instancias.

El contenido normativo del literal c del numeral 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal afecta la denominada revisión de resoluciones judiciales.

El **objeto de estudio** aborda el derecho a la dualidad de instancias, la instancia pluralista, y su relativización por las formalidades legales de índole específico, que no señalan deformadas en su acceso a través del recurso de apelación en el sistema que regula el proceso penal.

Siendo así, el **campo de la investigación** está vinculado con delimitar si el literal c del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código que regula el proceso penal peruano; cuya configuración es de carácter legal; tiene preminencia sobre el derecho a la instancia de naturaleza plural que se estatuye como aquella garantía de un sistema constitucional con la irrestricta salvaguarda de los derechos constitucionales, como manifestación absoluta de la identificación del sistema con el carácter humanista de los derechos reconocidos por instancias internacionales.

1.2. Formulación del Problema

¿Resulta necesaria la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405° del Código Procesal Penal por afectar el derecho constitucional a la pluralidad de instancias a fin de ponderarlo frente a las formalidades de recurso de apelación?

1.3. Justificación e importancia del estudio

La presente propuesta investigativa respondiendo al ¿por qué? aportará al proceso penal peruano porque se pretende demostrar que las exigencias que se establecen para acceder a la doble instancia en el proceso penal son formalidades que conflagran abiertamente con su esencia constitucional; por lo cual, si se eliminan, los justiciables agraviados recurrirán con mayor facilidad a un derecho que está consagrado constitucionalmente, por lo cual es útil para que el justiciable tenga, en mayor grado, tutela de defensa efectiva y de revisión de los fallos que se emitan en su contra, siempre y cuando se produzcan los denominados errores judiciales.

A su vez, respondiendo al para que, resulta idóneo sostener que la comunidad jurídica trata de conseguir que los derechos fundamentales sean ponderados frente a otros, eliminando del sistema procesal cualquier limitación que haga de la formalidad una regla por sobre el propio derecho constitucional en sí, cuando es lo correcto que esa regla sea un reflejo subordinado del derecho, más no que éste la configure de manera tal que se

constituya como un limitador o una barrera procesal, por lo que, ante su eliminación se permitirá condecir a la práctica procesal con la esencia constitucional del principio a la doble instancia beneficiando con ellos a los litigantes en general, pero en lo particular a quien se ha le afecto con una pronunciamiento incorrecto.

A nivel teórico resulta útil debido a que los resultados abordados constituyen elementos teóricos que complementan a los ya existentes como lo es, posiciones doctrinarias acerca de la pluralidad de instancias, del derecho a la impugnación, sobre la configuración del derecho a apelar, así como los elementos jurídicos que constituyen limitaciones a tal.

A nivel práctico la investigación ha resultado relevante porque los resultados obtenidos de ser asimilados y adquiridos por la norma procesal penal permitirán evitar que el justiciable deba que recurrir a instancias constitucionales a fin de lograr que se admita y debata en sede de apelación penal aquellas que por el hecho de no cumplirse con fundamentar cada uno de los extremos de apelación se descarten; es decir, se evitará recargar horas hombre en la solución de un conflicto que de aplicarse conforme a los resultados de la investigación se conseguirán soluciones y pronunciamiento en sede de apelación más céleres y apropiadas.

A nivel metodológico los resultados de la investigación aportan a una adecuada estructuración de aquellos elementos que forman parte del derecho a la instancia plural, que inciden en su configuración legal adecuada en el código procesal penal, pasando a explicar de la forma siguiente: Sobre las formalidades se halla el derecho a recurrir o instancia plural, no es correcto asentar que la configuración legal del código relativice un derecho constitucional y convencional; a su vez, siendo el techo el derecho constitucional o la máxima expresión, lo que se subordina o forme parte de su contenido no debe afectar lo superior, siendo así, la eliminación de la formalidad de contenido legal no debe superar al derecho constitución de manera extrínseca.

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.

2. Determinar los antecedentes histórico- jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.
3. Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo.
4. Proponer la modificación del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación.
5. Corroborar el aporte práctico de la investigación a través de la validación de expertos en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo.

1.5.Hipótesis

Si se modifica el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que establece las formalidades del recurso de apelación contra la sentencia entonces se logrará ponderar el derecho constitucional a la doble instancia sobre la configuración legal del referido recurso.

1.6.Trabajos previos

A Nivel Internacional se han identificado las siguientes:

Romero (2023) en la investigación titulada La doble conformidad, el *double jeopardy* y su pertinencia en el sistema penal acusatorio colombiano, que planteó como principal objetivo el determinar en que medida cuando se trata de la doble conformidad y la *double jeopardy* resultan ser compatibles con el derecho de las partes en el proceso y el sistema acusatorio adversarial, para lo cual recurrió a una metodología Básica Jurídica - dogmática, que se basó sobre todo en el análisis de la Constitución, la jurisprudencia, el sistema normativo procesal además de las tendencias doctrinales, por lo que resulta que dicho enfoque es cualitativo, le permitió establecer que cuando se trata de la doble conformidad se debe tener en cuenta factores esenciales como el grado de afectación a la víctima, la gravedad del delito y la contundencia del acervo probatorio y sobre todo que al recurrir en grado, se tenga en cuenta la falibilidad de la adolece el pronunciamiento de primera instancia.

La investigación reportada alude nuevamente a una causalidad de la impugnación que es

la falibilidad que comete el juzgador de primera instancia, razón por la que, revestir al acceso a la doble instancia de barreras implica afectar el derecho fundamental de aquel, que constituye una de las manifestaciones del debido proceso y el derecho a la defensa.

Rueda (2022) en la tesis dirigida a establecer que fundamento deber ser considerado como principio fundamental de la doble instancia en el proceso penal, que utilizó un enfoque metodológico cualitativo debido a que se analizaron sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia, además de normas penales y procesales penales relativas al derecho a la impugnación y a la doble instancia, así como la constitución en contrastación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, al culminar la investigación y responder a la interrogante ¿Cuál es el fundamento para considerar la doble instancia como un principio fundamental del debido proceso en el marco de los procesos penales? Se logró identificar que el derecho relevante es aquel relativo a la revisión de las resoluciones judiciales y sobre todo evitar que se produzca una afectación al derecho a la defensa ligado al denominado debido proceso.

La expresada tesis a a la presente en que uno de las finalidades del derecho a la impugnación es evitar la denominada indefensión que se genera cuando se cortan las vías necesarias para acceder al superior en grado.

Godoy (2021), en la investigación denominada Inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 652 del código integral penal en relación al derecho constitucional al doble conforme, plantea como objetivo analizar la segunda instancia y su naturaleza constitucional, y al hacerlo, parte de un punto general el cual fue analizar el sentido jurídico del artículo 652, numeral 9 de la Ley de naturaleza orgánica integral penal en relación con aquellos derechos constitucionales, siendo que, con la finalidad de lograr despejar dicho objetivo utilizó una metodología de carácter cualitativo. Llegó a analizar los aspectos de carácter bibliográfico que llevó finalmente a la conclusión de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no aclara el alcance y relevancia del derecho de doble instancia. Esto ha llevado a que, al analizar este derecho, muchas veces se decida lo siguiente: existe un pronunciamiento, pero sin la motivación adecuada. Esto se debe a que las disposiciones relativas al derecho a la doble persecución no son claras.

La tesis reportada aborda el tema de la doble instancia y como una de las razones que más implica elevar en grado el pronunciamiento es que muchas veces el inferior en grado no

motiva debidamente las resoluciones jurisdiccionales.

Hernández (2020) en la investigación denominada Doble Instancia y Doble Conforme Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos, cuando analiza la situación pasada y actual de los países latinoamericanos, especialmente Colombia, en relación a la doble instancia, y tiene como objetivo analizar la denominada aplicación así como la adaptación de los sistemas jurídicos a las personas internacionales, se ha desarrollado un estudio de investigación cuantitativa, donde tras la aplicación de encuestas a la población especializada logró demostrar que el contenido constitucional de este derecho es "directamente relevante para disputas presentadas ante dos tribunales de primera instancia separados con jueces diferentes". (p. 18)

Partiendo de esta premisa, la autora sostiene que lo esencial cuando se trata de una plural instancia es que los humanos son falibles y capaces de cometer errores, y que precisamente a través de múltiples instancias de juicio se institucionaliza la posibilidad de eliminación de errores en las decisiones judiciales, por ello el aporte que imprime en la presente investigación es que la falibilidad del ser humano incide en los yerros que luego cristalizan la posibilidad de recurrir al superior a través del recurso de apelación.

González (2020) en la tesis de maestría denominada La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad? referida al derecho a la doble instancia en los procesos penales que se sigue contra las personas que son aforadas, plantea como objetivo a ser develado el determinar si se trata de un asunto de constitucionalidad o uno de convencionalidad, proponiendo como objetivo general el despejar si en los procesos contra los aforados amerita una doble instancia, por cuanto se trata de un derecho constitucional u de convencionalidad, por ello, a fin de despejar la incógnita deducida utilizó la metodología de análisis documental, en éste caso de los tratados internacionales y de normas constitucionales además de legales de Colombia, que luego le ha permitido concluir que, cuando se trata de un derecho a recurrir como el que está reconocido por el artículo 8.2. en su literal h de la Convención de América que sobre Derechos Humanos se regula en el fondo prístino un derecho de tal fuerza que tiene naturaleza fundamental que ninguna circunstancia la puede restringir.

La investigación reportada no hace sino demostrar que el derecho a impugnar una resolución emitida en primera instancia tiene la posibilidad intrínseca de ser cuestionada, y esa posibilidad es un derecho tan relevante como la propia opción de recurrir a la instancia judicial con la finalidad de obtener un pronunciamiento, pero uno adecuado y fundado en derecho, por lo que el aporte a la presente radica en que cimienta las bases para el reconocimiento del derecho a la impugnación como uno de índole fundamental sin restricciones.

A su vez, a nivel nacional se hallaron las siguientes:

Romero (2021) en la investigación que tuvo como título el derecho a la instancia plural o también conocida como pluralidad de órdenes jurisdiccionales teniendo en cuenta que uno es de índole superior y otra de carácter inferior con su correlato en la sentencia de la persona absuelta en la Corte Superior de Justicia de Santa, 2020, sugirió como objetivo de índole general a ser esclarecido el de determinar cómo incide la doble instancia como manifestación del derecho de apelación en el pronunciamiento judicial que absolvió de la acusación fiscal en vía de apelación en la Corte de Apelaciones de Justicia Penal Superior del distrito judicial del Santa durante el año dos mil veinte, cuya investigación tuvo un escenario metodológico de índole aplicado y de enfoque cualitativo al haber tenido como objeto de estudio aquellos pronunciamientos que sobre el tema ha emitido tanto la Corte Suprema de Justicia de Perú, así como de la Corte de los Derechos Humanos Interamericana, por lo cual, mediante el uso del análisis documental le ha permitido obtener como conclusión principal que existe incidencia significativa demasiado alta en la instancia doble relacionada con aquella condena que se impone contra el absuelto, por cuanto existe una condición necesaria que es la incorporación en el sistema procesal de índole penal el derecho a la impugnación que se debe dar contra el pronunciamiento que se emita en primera instancia y a manera de complemento, crear una sala para que conozca sobre dicho recurso y se pronuncie sobre al recurso de apelación.

La investigación reportada aporta a la presente en el sentido que nuevamente se reconoce al derecho a la doble instancia como un derecho humano intrínseco de aquel y que funciona como un control de la función jurisdiccional que es lo que precisamente se plantea en la presente como un elemento esencial para que el derecho a la impugnación

que se funda en que la doble instancia prevalezca sobre otros, como por ejemplo la configuración legal.

Oyola y Arenas (2021) en la investigación que tuvo por objeto establecer en que medida cuando se condena a un absuelto de primera instancia se está afectando el derecho a la pluralidad de instancias cuyo enfoque metodológico fue de carácter cuantitativo que les permitieron medir las variables y como consecuencia de ello validar la hipótesis consistente en la figura de la condena del absuelto afecta de forma significativa al derecho a la pluralidad de instancias dentro del proceso penal, lo que conllevó a emitir la conclusión principal que el derecho a la doble instancia es uno de índole constitucional reconocido por el derecho internacional, pero que al condenarse a quien fue absuelto a través de la vía recursal se afecta el derecho a la doble instancia que en sí, significa corregir los errores producidos y no emendar situaciones que inciden en afectar la pluralidad de instancias.

La investigación de los autores reveló la existencia de nuevas violaciones del Código de Procesal Penal que afectan el derecho a una doble instancia. En este caso, se trata de la primacía del derecho constitucional a una plural instancia sobre aquel derecho a la configuración jurídica, y si esto no sucede, ¿cuál será el impacto en los derechos humanos y la Constitución Política del Estado? que han sido reconocidos por la comunidad internacional, por lo que el aporte que imprime en la presente es precisamente el que el derecho internacional incide en reconocer el derecho a la doble instancia como uno de categoría suprema frente a otros, como lo es el de configuración legal.

Alvarado (2020), en la tesis denominada la deficiencia de mecanismos legales para el pronunciamiento condenatorio del absuelto en el Código adjetivo, que estuvo dirigida a identificar si existe o no deficiencias en el sistema legal actual cuando se trata de condenar en segunda instancia a quien ha sido condenado para lo cual recurrió a una metodología cuantitativa que luego de haber aplicado las encuestas a la unidad de análisis concluye que cuando se trata de una sentencia donde se condena al absuelto no se evidencia realmente un recurso eficaz que dentro del estándar de idoneidad constituya un medio idóneo y eficaz para que el superior en grado pueda advertir que las falencias no perjudiquen al absuelto.

La investigación que se reporta aporta a la presente en el sentido que incluso no se debe limitar el derecho del absuelto a obtener en segunda instancia un pronunciamiento

favorable porque ello significaría una limitación al derecho a la doble instancia que es una manifestación de un derecho fundamental.

Valverde y Vera (2019) en la investigación denominada Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018, que planteó como objetivo el de analizar la instancia plural, y como puede afectar el derecho connatural de reconocimiento constitucional a la defensa de quien ha sido absuelto en primera instancia, sobre todo en las sentencias de vista que se han producido en el distrito judicial de la provincia de Arequipa que se han producido en el transcurso del año 2018, que planteó como objetivo general el de proceder al análisis del problema que surge en el momento en que se la pluralidad de instancias tiene un grado de afectación con quien ha sido absuelto o condenado por un tribunal de primera instancia, analizando en si lo relativo a las sentencias de vista; en la que utilizó una metodología de índole empírico, le permitió concluir que existe la necesidad de una modificatoria del ordenamiento jurídico procesal penal, debido a que se debe asegurar aquel derecho a la impugnación del condenado, para de ese modo asegurar aquel derecho que se conoce como a la instancia doble.

La investigación reportada analiza el tema de doble instancia e imprime la necesidad de realizar una modificación en el sistema procesal penal, lo que en efecto se propone a través de la presente porque en el afán de configurar un derecho tan relevante se ha incurrido en excesos que limitan el derecho a la doble instancia.

Pinillos (2018) en la investigación dirigida a determinar la incidencia de los criterios de funcionalidad que cumple el derecho a la doble instancia que en esencia se reducen a dos denominados “Proporcionalidad y Razonabilidad” de índole cualitativo, después de haber analizado la constitución y las garantías de la función jurisdiccional, le ha permitido abordar a la principal conclusión consistente en que una comparación entre la existencia de razones a favor de la pluralidad de instancias permite establecer que instaurar solo una sede de conocimiento resulta inconstitucional dado que la Constitución reconoce el derecho a recurrir en todas las instancias, el no proceder de aquella manera afecta el reconocimiento formal de un derecho que le corresponde a todo justiciable.

El autor delimita que desde una perspectiva constitucional solo existe la pluralidad de instancia, por lo cual se puede asumir que una situación de única instancia como lo es limitarla por cualquier otra norma infra constitucional sería inconstitucional desde una

perspectiva y enfoque de carácter objetivo.

Por último, a nivel local se encontraron las siguientes:

Espilco (2021) en el estudio denominado la doble instancia que tuvo como objetivo determinar y contrarrestar irregularidades y arbitrariedades en la resolución de primera instancia y sus posibles limitaciones. Se utilizó un enfoque básico, correlacional, no experimental, para estudiar el derecho de instancia plural, que permite una resolución en primera instancia, por ser una garantía necesaria para el ordenamiento jurídico, reconocido tanto a nivel nacional como internacional.

La investigación indicada analiza el denominado derecho a la doble instancia y su reconocimiento nacional e internacional, claro está que parte por el hecho que el Estado peruano reconoce a los tratados internacionales, razón por la que el derecho a la doble instancia es recogida por el sistema nacional dentro de las garantías del proceso y de la función jurisdiccional.

García (2019) en el estudio que analiza el control de los recursos de admisibilidad y plantea como objetivo el analizar cual es el control que se ejerce sobre las condiciones de admisibilidad para admitir un recurso de apelación. Dicha investigación teniendo una perspectiva cualitativa concluye que la importancia de la apelación es relevante debido a que es una garantía jurídica mediante la cual las entidades superiores revisen la información emitida en una etapa inferior, constituyendo el derecho a instancias dobles o plurales.

La investigación, se enfoca en que el recurso en sí es mas importante que cualquier configuración que se le pretenda dar.

Flores (2019) en la investigación denominada La naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en las Salas Penales de Lambayeque, años 2015 – 2016, que tuvo como objetivo general el de determinar si medios de prueba no actuados en segunda instancia serían utilizados para revisar una sentencia en el contexto de doble instancia. Tuvo un enfoque cualitativo que permitió analizar una serie de resoluciones judiciales, se concluyó que en la sala de un juez de apelación, los superiores si pueden evaluar nuevos medios probatorios

presentados, ubicando el derecho a una instancia doble en el contexto funcional de la revisión de resoluciones judiciales.

La investigación que se reporta imprime a la presente la importancia de la segunda instancia o pluralidad de instancias, que incluso permite analizar medios de prueba y sobre esa base anular los pronunciamientos jurisdiccionales de primera instancia, claro está, si se afectan derechos implícitos que son el debido proceso, de defensa, de valoración probatoria que en esencia son analizados en segunda instancia.

Núñez y Vilcapoma (2019) en la tesis que tuvo como objetivo general el descifrar el actual ordenamiento sobre todo el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado Peruano, teniendo en cuenta el doble nivel de juicio (recurso de apelación), mediante el cual se ejerce un doble control de lo ocurrido en el proceso, ya que *ad quem* debe realizar un análisis completo de todo el proceso que lo precedió, ha utilizado una metodología de índole cuantitativo, pues ha aplicado encuestas a 50 personas especialistas en derecho procesal penal que han respondido un cuestionario tipo *square* que al final le ha permitido concluir que mediante la apelación el órgano revisor lleva a cabo no solo un acto analítico de lo resuelto sino también la valoración de las pruebas, incluso se concede al *ad quem* aquella facultad que le permite practicar la denominada prueba de oficio, sobre todo ante la existencia de lo que comúnmente se conoce como lagunas probatorias que necesitan ser aclaradas.

Nuevamente con dicha investigación se refuerza la idea que se esta esbozando como solución a la problemática planteada en la presente investigación, en el sentido que el órgano revisor puede incluso valorar pruebas que incidirían en la solución del conflicto, a favor o en contra de una determinada posición.

Finalmente, Montenegro y Chumacero (2018) en la tesis denominada Condena del absuelto y la afectación a la pluralidad de instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el periodo 2017, que planteó como objetivo principal el describir si cuando se produce la absolución del condenado en la segunda instancia se afecta o no el derecho a una instancia de carácter plural en la Corte de la Sala Superior Penal de impugnaciones de la provincia de Moyobamba durante el periodo del año dos mil diecisiete, investigación basada en la investigación normativa y legal utilizando un diseño de índole no experimental con corte de carácter transversal, tipos básicos, niveles de

interpretación descriptivos y métodos cualitativos utilizando una muestra de tres (03) altos funcionarios de la Cámara de Apelaciones Penales de Moyobamba el Poder Judicial ha determinado que en dichas personas del tribunal penal declaradas no culpables no serán condenadas, ya que ello afectaría el derecho a un juicio múltiple. La investigación citada ayuda a esta afirmación al concluir que el derecho a la doble acción es también un derecho extra jurisdiccional porque está subordinado al derecho constitucional sobre todo en materia de derechos humanos.

Con dicha conclusión se aporta a la presente en el sentido que el derecho a la doble instancia es un derecho humano que trasciende a cualquier configuración legal porque tiene un techo internacional reconocido y un reconocimiento nacional, dado que, al ratificarse como un derecho constitucional se le está dando un nivel supra legal, por la propia naturaleza del derecho reconocido en la Constitución. En esa línea, por ejemplo Castillo Córdova expresa que todo derecho recogido en el texto constitucional tiene un valor mayor a aquel que no lo está, y por ende, por el solo hecho de ser consignado como tal la referencia en todo sentido tiene otra significancia frente a cualquier configuración legal que no debe afectar la intrínseca naturaleza del derecho constitucional, bajo sanción de ser declarado inconstitucional al afectarse en su estructura.

1.7. Bases teóricas relacionadas al tema

1.7.1. La pluralidad de instancias y el recurso de apelación en el proceso penal

Trujillo (2016) precisa que la Constitución política peruana, recogida en el artículo ciento treinta y nueve numeral 6, ha reconocido el pluralismo de las instancias como principio y derecho, tal como se define en el Pacto de instancia internacional sobre los Derechos Civiles además de Políticos y en el articulado ocho de la Convención de América, que define específicamente los derechos humanos en el artículo 2, literal h. (p. 37)

En ese sentido, si dentro del catálogo de derechos humanos se considera a la doble instancia, como una circunstancia que no debe ser alterada, ni siquiera por un elemento de naturaleza constitucional, como es que a nivel infra se vulnere de manera tal que lo por encima no debe ser derribado.

Así también, el Código Procesal Penal establece claramente dicho principio en el artículo I, inciso 4 del Título Preliminar donde establece que toda resolución, salvo aquellas exceptuadas por ley, es recurrible, según así lo establezca la norma de su propósito.

También expresa que tanto los autos como las sentencias que han de poner fin a una instancia es materia del recurso de apelación.

A su vez, el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial peruano (1993) reporta que las decisiones judiciales están sujetas a revisión general conforme a la ley. La forma en que se planteó la recusación fue una acción voluntaria del demandado. La decisión de la segunda instancia tiene fuerza legal. Las impugnaciones sólo se plantearán en los casos que han sido debidamente prevenidos por la norma legislativa. (p. 4)

El Tribunal Constitucional ha declarado como derecho fundamental el derecho a las instancias de índole plural, garantizando que las personas jurídicas o naturales en un proceso jurisdiccional tengan derecho a acceder a una instancia superior, según lo determinen los órganos especializados dentro de la ley, este derecho está estrechamente vinculado al derecho fundamental a la defensa a fin de no causar indefensión, según lo establece el articulado ciento treinta y nueve, numeral catorce de la Constitución.

Aquí, el intérprete constitucional hace alusión a un conector constitucional que liga a la doble instancia con otro derecho supremo que es el derecho denominado a una defensa. En ese sentido el derecho a la defensa en estricto se ha considerado como uno de los pilares del control punitivo del estado, no puede admitirse, dentro de un sistema legal actual una determinada indiferencia con el derecho a la defensa, porque conllevaría a una responsabilidad magna, vista desde la óptica del derecho internacional.

Pérez (2014) reporta que los perjudicados también tienen este derecho, puesto que, cuando una jurisdicción dicta sentencia absolutoria o de sobreseimiento, el proceso termina y se archiva al amparo del articulado noventa y cinco numeral 1 de la Ley procesal penal. Siendo así, el derecho a una instancia de carácter plural no sólo garantiza que quien haya sido condenado pueda interpelar un pronunciamiento sino también su contraparte procesal.

Castro (2016) precisa que cuando se hace uso de la doble instancia se está haciendo uso de uno de los derechos más antiguos y elementales desde la óptica de la defensa del acusado, porque solo de ese modo se manifiesta lo que se conoce como el derecho a que se revisen las resoluciones jurisdiccionales.

Salas (2011) reporta que es necesaria una doble instancia o pluralidad de instancias para garantizar el debido proceso, lo que implica que un juez inferior sea examinado por alguien de niveles superiores en su decisión.

Angulo (2013) con relación al derecho a la instancia doble formula una precisión que resulta relevante dado que indica que dicho término puede generar confusión en el sentido de que dice que el derecho a instancias múltiples es impreciso, es simplemente equivalente al derecho a llamarlo instancia doble porque es más específico. (p. 298).

Indica que comprender las instancias múltiples significa aceptar que la revisión solicitada en la instancia más alta no necesariamente tomará la forma de jurisdicción, lo que puede crear cierta confusión. (Angulo, 2013, p. 298).

Angulo (2013) continúa reportando que “es correcto utilizar ambas designaciones debido a que el Tribunal Constitucional Peruano también las concibe así”. (p. 298)

Reyna (2011) citando a Mixan Máx reporta que “rechazarla equivaldría a una manera de absolutismo, sobre todo en las sentencias judiciales, ya que los ciudadanos no pueden impugnar ni oponerse a las decisiones judiciales”. (p. 270)

Salas (2011) precisa en la misma línea que “cada caso por antonomasia tiene que ser conocido por dos jueces de diferente rango si las respectivas partes presentan sus pretensiones por vía de apelación”. (p. 34)

Castro (2017) en la misma línea teórica es de la opinión porque la vía de apelación constituye una de las garantías de aquella función de índole jurisdiccional y la opción de eliminar el carácter de falibilidad de los operadores jurisdiccionales.

1.7.1.1. Características de la pluralidad de instancias

Hernández (2020) sobre las características que presenta dicho derecho indica que estas indican o por lo menos conducen a establecer que no es una garantía absoluta en la medida en que cada Estado fija límites y excepciones a su implementación para satisfacer la autonomía del legislador, otra es que las excepciones la mencionada garantía siempre deben subordinarse a los denominados principios de razonabilidad y de proporcionalidad, asimismo se entiende por deducción de las anteriores que no es un derecho de índole imperativo por lo cual no ha de constituir parte del denominado derecho a la defensa, a

su vez y el más importante es que se requiere la concurrencia de un superior en jerarquía.
(p. 17)

Neyra (2010) inserta una característica que es la denominada accesoriidad, debido a que tal, sólo se constituye dentro de un proceso regular y con carácter de ordinario, siendo un medio extraordinario la casación. Añade que el acceso a las instancias de índole plural o doble instancia requiere de cumplimiento de formalidades establecidas en la ley.

1.7.2. La impugnación en el Proceso Penal

El diccionario de la Academia Real de España (2021) ha definido al término “impugnar” como el sinónimo de combatir, contradecir, refutar. Tal aproximación contextualizada en el proceso penal permite concebir a dicho término como la idea de conflicto que se procede entre dos posiciones procesales o más, partiendo de ello es correcto afirmar que se impugna una decisión cuando la otra posición procesal se haya contraria a lo decidido.

Las impugnaciones apuntan a atacar resoluciones judiciales con las que los litigantes no están de acuerdo.

Oré (2010) explica que toda solución judicial viene a ser un punto definitivo que le pone fin a una determinada circunstancia de índole fáctico o jurídico dentro de un proceso, que incide en que de ninguna forma aquel tribunal que conoce la causa resuelve el fondo de la pretensión de forma arbitraria, sino que al momento de resolver tiene necesariamente que subordinarse a aquellos requisitos, condiciones y presupuestos que determinan la forma y contenido del pronunciamiento y sobre todo subordinándose a la Ley.

La impugnación puede ser objetiva o subjetiva de las partes intervinientes en la resolución, si el contenido o la forma de las resoluciones jurisdiccionales emitidas no se corresponden con la pretensión o pretensiones que han sido invocadas por las partes que dentro del proceso han defendido.

La impugnación implica, por tanto, una manifestación del interesado solicitando la revisión de una decisión judicial, ya sea por la misma autoridad que tomó esa decisión o por el superior del interesado, alegando que la decisión afecta a sus intereses o pretensiones, con base en análisis jurídico erróneo, o la valoración carente de prueba, o simplemente no se ajusta a las normas procesales, lo que en estricto provocaría una nulidad.

En este sentido, toda medida para impugnar decisiones judiciales tiene como objetivo evitar defectos y errores en las mismas, es decir, reducir a su mínima expresión alguna posibilidad de una solución que no se condice con la justicia.

Oré (2010) indica que, cuando se habla de un principio de inmutabilidad se hace referencia a una consideración especial que se produce o presenta dentro del contexto penal, gracias a su naturaleza y aquella vigencia de convenios de instancia internacional en materia del derecho penal y en cuestiones de índole equiparable a los denominados derechos de carácter humano.

La base de apelación ha enfatizado la denominada falibilidad de carácter humano que puede producirse en el juzgador de primera instancia, pero la jurisprudencia moderna encuadra a aquel derecho a un recurso jurisdiccional en el derecho a la protección jurisdiccional de índole efectivo, lo que se viola por limitar la capacidad de los ciudadanos a apelar.

A su vez, existe una doctrina que destaca que aquella acción que se deriva del recurso es una de las partes que se encuentran contenidas en la propia acción del proceso, por lo cual, no se trata de una acción de índole nuevo o diferente.

El derecho de apelar contra las decisiones judiciales no puede ser separado del derecho denominado a la defensa y a la de acción que se origina en todo proceso donde existe un litigio entre dos partes procesales.

Jerí (2002) precisa que el derecho a oponerse es un acto constitutivo que prefiere situaciones jurídicas especiales, ya que es el derecho de las partes procesales a oponerse a medidas que puedan causar daño, y como producto del proceso debido, reconocerles aquel derecho a una reparación de carácter oportuno y equitativo.

Así también, de forma coetánea y de naturaleza temporal se ha de reconocer el derecho que tiene cualquier parte procesal de oponerse a una decisión, incluso si la decisión es oportuna y fundada, ya que tales casos siempre serán analizados por las partes involucradas.

Rivera (2023) precisa que si se evidencia una falla judicial, todo sistema jurídico debe contar con un medio que le aporte la posibilidad de recurrir a una instancia superior por

mediar falibilidad en el pronunciamiento de primera instancia, pues de ese modo se proporciona al sujeto procesal agraviado que revierta la decisión que la agravia.

Ore (2010) continúa reportando que además de las primeras, existen otros fundamentos de naturaleza legal y constitucional que se relacionan con los recursos; por lo tanto, el principio de igualdad puede ser contrario al principio de imparcialidad judicial, que es una obligación, si se considera que en una resolución se asigna un determinado significado y alcance entre una y otra ley, cuando las circunstancias son idénticas; se entiende en otro sentido o incluso si no existe algún precedente, cualquier de las partes considera puede cuestionar un pronunciamiento que se ha emitido en clara contraposición a lo que ha sido dispuesto por la ley.

Todas las personas que han sido encarceladas tienen derecho a ejercer un control activo de la legalidad y equidad de lo resuelto en una decisión que ponga fin al proceso, lo que da lugar a la idea de que en la práctica los recursos penales benefician principalmente al imputado.

La posibilidad de recurrir a un tribunal superior tiene como objetivo atender las razones y la legalidad de la decisión anterior, sirviendo de garantía contra posibles arbitrariedades o aplicación inadecuada de derechos existentes, al estar el demandado asistido por el organismo especial de control.

Jiménez y Yáñez (2017), precisan que una apelación dentro del proceso tiene el derecho de revertir el pronunciamiento a través de los recursos necesarios para que todas las partes afecten.

Quijada (2016) indica que la doble instancia implica que la apelación de una sentencia es la aplicación del aquel derecho a la pluralidad de instancias, es decir, el derecho a recurrir al superior.

Campos (2016), señala que el derecho a la impugnación es consagrado a nivel internacional solo para quien es acusado de un delito.

Alvarado (2020) al tratar el tema de las deficiencias de procedimientos legales en el pronunciamiento mediante el cual se condena al absuelto indica que no existe mejor recurso que el de apelación que actúa como una vía tanto para el acusado como para el acusador.

Vargas (2019) señala que el derecho a impugnar es la manifestación de aquel derecho que se condice con el de revisión de resoluciones jurisdiccionales.

Layme (2016) precisa que por medio de la impugnación de un pronunciamiento judicial se busca que se reexamine o revise el pronunciamiento, sea por parte de un superior o por el mismo juez que procedió a emitir la sentencia de primera instancia.

Espinola (2016), indica que aquella garantía de instancia plural no debe tener ningún límite, debido a que de todos modos se debe garantizar que el pronunciamiento sea íntegramente revisado, lo cual se logra mediante el recurso de apelación.

Asimismo, sobre los alcances del medio impugnatorio, Doig (2004) cuando analiza tanto el sistema de apelación total como el sistema de apelación limitada sugieren que el sistema peruano favorece un modelo específico, al tiempo que permite la inclusión de nueva evidencia en la audiencia de apelación.

Escalante y Quintero (2003), cuando analizan la impugnación, señalan que cuando se emite una sentencia se debe subordinar a las garantías mínimas de la jurisdicción, siendo así, el proceso penal debe asegurar que de no suceder así, se cuente con el mecanismo idóneo para recurrir en sede superior.

En el código Procesal Penal, tal figura se haya contenida en el artículo 404 del Código Procesal Penal que es la que delimita lo relacionado a la potestad de recurrir del cual se extraen las siguientes delimitaciones: a) solo se puede impugnar las resoluciones que la norma legal establece como recurribles; y b) solo puede impugnar quien tiene la legitimidad para hacerlo, siendo que tal igual como ocurre con el proceso civil, existe la posibilidad de adherirse a la apelación solo si se cumple con los requisitos formales para su interposición.

La investigación se centrado en analizar lo concerniente a los aspectos formales del recurso que inspira el derecho a impugnar los cuales se hayan contenidos en el artículo 405 del código Procesal penal (2004) que reporta en el numeral uno que para que el recurso sea procedente, que sea interpuesta por cualquier persona que no esté satisfecha quien tiene legitimidad para hacerlo. El recurso debe formularse por escrito y dentro del plazo señalado por la ley. También puede interponerse oralmente si la decisión se ha dictado en audiencia judicial, en cuyo caso el recurso se interpone en el mismo acto

jurídico en que se dictó la decisión. pide leerlo. Se debe expresar la parte o punto pertinente de la decisión, fundamentar y fundamentar su fundamento de hecho y de derecho. La impugnación debe terminar con una solicitud específica. 2. El recurso oral contra la decisión final adoptada en la junta deberá formalizarse por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición legal en contrario. 3. El juez que dictó la resolución impugnada resuelve admitiendo la demanda y notifica su resolución a todas las partes, tras lo cual se trasladará inmediatamente el caso a la autoridad judicial competente. El juez de apelación puede incluso examinar de oficio la admisibilidad del recurso y, en las circunstancias apropiadas, anular la concesión Adicional a lo expresado resulta resaltante que el actor civil puede impugnar la resolución cuando ésta es absolutoria u cuando la pretensión civil según su óptica no es suficiente para cubrir sus expectativas.

Trujillo (2016) reporta que, si hay varios demandados, uno apela a favor de los demás. Ahora, los tribunales encargados de revisar las sentencias judiciales resolverán solo las cuestiones impugnadas, pero la impugnación pública de un ministro permitirá anular o modificar la decisión incluso a favor del acusado.

1.7.2.1. Los recursos materia de impugnación

Ibérico (2016) haciendo una crítica a la interpretación del código sobre el proceso penal peruano señala que “es impropio hablar de recursos impugnativo, cuando es propio hablar de medio impugnatorio, porque los recursos pertenecen a la impugnación, por lo que todo recurso indica la naturaleza del medio impugnativo”. (p. 2)

Gutiérrez (2015) señala que cuando se hablar del derecho a la impugnación se debe enfocar a que tiene como principal objetivo la corrección de la falibilidad del juzgado de primera instancia, para lograr de ese modo que el pronunciamiento judicial sea eficaz. (p. 123).

San Martín (2014) precisa que un medio dirigido a impugnar una decisión judicial es un “instrumento legal a disposición de cualquier parte para impugnar una decisión judicial que resulte en su modificación, revocación o anulación”. (p. 806)

Sánchez (2013) indica que el sistema legal tiene la obligación de crear remedios diseñados para corregir decisiones erróneas. Para que esto suceda, la parte agraviada debe poder

solicitar la reposición de la decisión apelándola ante la misma autoridad o ante una instancia superior. (p. 421)

Sánchez (2013) precisa que el recurso se fundamenta en la necesidad de determinar procesalmente el daño, lo que se denomina agravio; es decir, es necesario el recurso si se reconoce el daño. (p. 423)

Frisancho (2012) reporta que los fundamentos de todo escrito recursivo se sustentan en elementos intrínsecos y extrínsecos tales como las necesidades psicológicas de los vencidos, la falibilidad humana de los jueces, las razones históricas del derecho mismo y los principios jurídicos. (p. 448).

Frisancho (2012) dando un alcance más preciso sobre el derecho a la impugnación indica que ésta es una “providencia legal” que es resuelta por el Juez quien la concede con la finalidad que un Juez o jueces superiores emitan un pronunciamiento en base a una adecuada objetividad. (p. 449)

Neyra (2010) establece que aquellas decisiones que emiten los magistrados del poder judicial en primera instancia tendrán un impacto en el curso posterior del proceso; es decir, siempre son relevantes en el momento de la liquidación y cuyas decisiones afectan la libertad personal, asegurando así que los errores que puedan ocurrir sean específicamente permitidos o corregidos mediante la revisión de la decisión del tribunal. (p. 365)

Neyra (2010) reporta que el recurso depende del error judicial y por ende existe la evidente necesidad de evitar que la garantía contenida en una decisión jurisdiccional no es suficiente si la parte recurrente considera que es incorrecta.

Una perspectiva más amplia sobre lo que significa aquel derecho es la que aporta Neyra (2010) cuando menciona que “no debemos olvidar el derecho de todas las personas que tienen a tener un trato igualitario frente a la ley, que está claramente reconocido en la Constitución Política del Estado peruano y recogido en las causas penales a través del principio a tener armas en igualdad.” (p. 370).

De hecho, que cuando se trata de recurrir a esta opción, debe ser activado por ambas partes, como única parte filtro a discreción del juzgador, con base en la opción de

apelación legal ya existente; es decir, la imposibilidad de impugnar la norma sin posibilidad de apelación.

Ahora bien, Frisancho (2012) que es de la tendencia asumida por el código indica que “el imputado debe conocer no sólo las razones de la elevación del medio impugnatorio, sino todas las razones de las decisiones jurisdiccionales y sentencias que han causado perjuicios, porque sólo así será posible impugnarlas y observar los errores cometidos por el juzgador o decisión jurisdiccional, lo que significa que tales requisitos quedan relegados a requisitos formales de apelación, que son principalmente una parte central de la defensa, pero que no son necesarios para que el recurso los reconozca debido a la naturaleza oral subyacente del modelo, de lo contrario se enfrentan a requisitos técnicos formales sobre cualquier tendencia a modelos procedimentales heurísticos.

A manera de clasificación se debe indicar que según Rosas (2009) los medios impugnatorios se dividen en dos grandes grupos, en la primera agrupación se hayan aquellos de naturaleza ordinaria que son los que más se presentan en el proceso y que son aquel recurso de nulidad, de reposición y el de apelación, mientras que en el segundo grupo se hayan los de carácter extraordinario que sólo resulta su procedencia en determinados casos o tipos de pronunciamientos jurisdiccionales como ocurre con el recurso de casación.

Para Frisancho (2012) hay otro grupo de recursos que tienen naturaleza excepcional como lo es el recurso de revisión. (p. 455)

Si bien en la línea de investigación se ha propuesto analizar el derecho con el que se debe contar que es el de recurrir que contiene intrínsecamente el derecho a impugnar que comprende los recursos antes mencionados, el tema principal de la investigación ha de centrarse en el denominado recurso de apelación, cuyos primeros alcances teóricos se desarrollan en los párrafos sub siguientes:

Siendo así, entonces cuando se habla de un recurso impugnativo de apelación se hace referencia a un recurso sustancialmente ordinario, que como lo precisa Peña (2012) en una visión más extensa de lo que contiene dicha institución procesal dentro del contexto normativo es que no existen condiciones específicas para que sea admitida, sino sólo las especificadas en la ley. Para dicho autor basta que exista un pronunciamiento

jurisdiccional susceptible de ser recurrible y que contenga un agravio para que se active el derecho a la interposición del respectivo recurso. (p. 573)

Sánchez (2011) por su parte menciona que mediante un recurso de apelación, un error de juicio que se produce dentro de un proceso (*error in iudicando*) no puede ser subsanado únicamente, con independencia que aquel error se haya dado al momento que el operador judicial aplique la norma (*error in iure*) o el error se produzca al momento en que aprecia el material probatorio o existe una adecuada valoración de los hechos (error de hecho) y errores de cualquier tipo. (p. 87)

Con relación a la extensión del pronunciamiento impugnatorio el investigador se adhiere a la posición glosada por Frisancho cuando reporta que el recurso de apelación tiene dos grandes sistemas de referencia, una es la apelación plena y la otra es la amplia que se produce en el momento en que el Tribunal de segunda instancia o también denominado *Ad Quem* conoce todo lo relacionado con aquello que ha sido decidido en la primera instancia, o por decirlo de otro modo, por el juzgado o tribunal de primera instancia o también conocido como *A Quo*” (Frisancho, 2012, p. 480).

Ahora bien, cuando se trata de analizar en qué sistema se encuentra el proceso penal peruano se coincide con Salas (2011) cuando precisa que “el sistema procesal de Perú es un sistema de carácter híbrido o mixto porque incluye un recurso pleno e ilimitado por razón de los recursos en segunda instancia”. (p. 29)

Claria (2004) indica que el derecho a la defensa como garantía, debe asegurar la presencia de medios que permitan recurrir cuando existe un error manifiestamente evidente en un pronunciamiento judicial.

Neyra (2010) viendo el dilema en un contexto más amplio, señala que los legisladores peruanos optaron por un modelo de denominación limitada para el segundo nivel, con ajustes respecto al modelo completo, que requiere repetidos juicios orales, según la doctrina de Doig.

Arbulu (2017) precisa que solo se afectara un pronunciamiento, y por tanto se habilitará a ser materia de impugnación cuando se presenten 5 vicios que son la denominada inexistencia de motivación aparente, un error en el razonamiento, existe deficiencia de

motivación externa, insuficiencia en lo que respecta a la motivación y apariencia de motivación.

Ahora bien, el autor Sánchez (2013) precisa que en el claro desarrollo del importante principio de legalidad de los denominados medios de impugnación, se entiende que se especifican detalladamente los casos en los que procede, es decir, tanto para las sentencias como para los autos (el sobreseimiento, las cuestiones prejudiciales, aquellas cuestiones preliminares, anulación de proceso penal, anulación de sentencia condicional, sobre estatutos de partido, sobre medidas coercitivas, etc.) (p. 432).

1.7.2 Marco conceptual

1.7.2.1. Principio a la doble instancia

En el sistema jurídico peruano el proceso se ha dividido en dos instancias; siendo así, la Constitución establece que la función de dirimir sobre el fondo de un asunto se atribuye a una primera instancia, mientras que recurrir en un segundo plano significa realizar una labor de revisión, razón por la que se entiende que existe una doble instancias, de ahí parte la idea de dos sedes por donde discurre el proceso judicial. (Núñez del Prado, 2014, p. 395)

1.7.2.2. Recurso de apelación penal

Guariglia (2006) indica que el recurso es un medio impugnativo en la que la parte considerada agraviada asume que el pronunciamiento ha sido injusto o ilegal, motivando el ataque a la anulación o reexaminación de la cuestión resuelta para lograr un pronunciamiento favorable o no favorable para su posición procesal.

1.7.2.3. Fundamento del recurso de apelación

Hinojosa (2002) indica que es la falibilidad humana la que es considerada como el fundamento del recurso debido a que los jueces pueden cometer errores al momento de aplicar o interpretar una norma; por lo cual, un juez revisor, a manera de examen del pronunciamiento primordial, analiza si existen o no errores que son materia de subsanación, existiendo por ende una forma de subsanación del error incurrido o reafirmación de un pronunciamiento adecuado.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de estudio

La investigación es de carácter Mixto, Hernández y Sampieri (2010) precisan que el enfoque mixto es sin lugar a dudas un sistema metodológico que permite la recolección, el análisis y verificación de datos de índole cuantitativo y cualitativo en un solo estudio o investigación, lo cual permite llegar a una inferencia estadística del método científico por cuanto ha de sumar el paradigma de los hechos, hacer la verificación de la hipótesis con la finalidad de cambiar un hecho; en tal sentido, siendo la población de estudio sobre la cual se midió como se comportó la incidencia de obligación de indicar todos los extremos en el recurso que contiene la apelación y su afectación al derecho a la instancia dual o plural, cuyos resultados fueron debidamente tabulados, la inferencia estadística resultante a nivel metodológico se resume en el siguiente diseño de investigación:

Enfoque de Investigación : Mixta

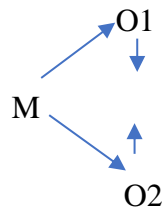
Diseño de Investigación : Teoría fundamentada

A su vez, cabe indicar que la investigación es de tipo descriptiva- explicativa, porque ayudará a analizar qué es el fenómeno y sus componentes y cómo se manifiestan, permitiendo concretar esencialmente el fenómeno en estudio midiendo una o varias de sus propiedades, en este caso se da con la limitación de que no se puede acceder a una instancia doble cuando se hace prevalecer la formalidad del recurso que contiene el derecho a apelar en el código del proceso penal peruano (Vásquez, 2005).

2.1.2. Diseño de Investigación

La propuesta de investigación es mixta debido al uso de enfoques tanto cuantitativos como cualitativos. Por su carácter cuantitativo, el diseño no es experimental, es decir, no se manipularán las variables de estudio. Las formalidades del recurso de apelación de sentencia y de doble instancia sólo se observarán en su incidencia en el contexto social. Esto se alinea con la conclusión de Barrantes (2014) de que los hallazgos serán el resultado del análisis de los fenómenos y procesos estudiados.

Esquema de la investigación:



donde:

M: Muestra

O1: Observación de la variable V.1 - Formalidades del recurso de apelación contra la sentencia

O2: Observación de la variable V.2 – Doble instancia.

2.2.Población y muestra

2.2.1. Población

En cuanto a la población estuvo conformada por abogados que se han especializado en el derecho penal además de fiscales y jueces de la provincia de Chiclayo sobre los que se les aplicó el instrumento de medición constituido por una encuesta que contenía enunciados que fueron evaluados por el encuestado, sobre todo aspectos relacionados con el derecho a la pluralidad de instancia y las formalidades del recurso de apelación según el Código Procesal Penal.

Con relación a lo antes mencionado es preciso recoger lo que Condori (2020) reporta cuando se refiere a la población al precisar que cuando se habla de tal, se está haciendo referencia al conjunto integral de los elementos que tiene determinadas características similares o entre sí, de índole común, precisando también que tales elementos son de carácter accesible o forman parte de la unidad de análisis que conforman a su vez, la parte especial en el que se desarrolla el objeto del estudio.

2.2.2. Muestra

La muestra a aplicada ha sido de carácter no probabilística intencional debido a que, en la actualidad son más de diez mil abogados inscritos en el colegio de abogados de

Lambayeque, no existiendo un registro de abogados especialistas en derecho penal, por lo cual, si bien se desconoce dicho baremo se ha recurrido a un índice muestral que el investigador propuesto en una cantidad de 50 sujetos sobre los que se aplicó el instrumento dentro de los cuales se consideraron a abogados que ejercen la defensa libre, así como un porcentaje de jueces penales como de fiscales penales de la provincia de Chiclayo debido a que éstos son quienes analizan de forma cotidiana el proceso penal y sobre todo los alcances materiales que tiene el recurso de impugnación.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y Confiabilidad.

2.3.1. Métodos

2.3.1.1. Método inductivo – deductivo

Con el cual se ha logrado evidenciar la problemática producida por las limitaciones que subsisten en el Código Procesal Penal en cuanto a acceder a la doble instancia partiendo de premisas específicas para llegar a una conclusión general que permita responder ¿por qué son necesarias tales formalidades? o en su defecto, que el legislador se excedió al momento de promover una norma con abierta confrontación al principio de la doble instancia y viceversa, por lo cual, es evidente que la aplicación de dicho método coincidió con su enfoque teórico que reporta que dicho método en realidad es la unión de dos de índole inversos (Rodríguez y Pérez, 2017).

2.3.1.2. Método exegético

Se realizó una revisión y regulación positiva del derecho a la pena de carácter privativo de la libertad en el proceso penal, centrándose en el deber del legislador de orientar sobre las formalidades del recurso denominado de apelación y su conflicto con el derecho de un ámbito constitucional y convencional a la doble instancia, según informó por el autor Machicado (2011).

2.3.1.3. Método histórico - jurídico

Porque a través del uso de éstos métodos se sintetizará la relación que existe al formarse históricamente una institución jurídica; así como, el modo en que el jurista aplica el derecho específico al caso concreto, del mismo modo permitió visualizar como controla la secuencia de los procesos que dominan el contenido histórico que a la postre permitió

conocer los antecedentes del fenómeno; para luego, ser utilizados en la solución de los problemas con contenido jurídico, como así lo reporta teóricamente los autores Pérez y Díaz (2013) cuando indican que debido a lo antes indicado, resultan relevantes para la elaboración, aplicación de normas de carácter jurídico e interpretación.

2.3.1.4. Método jurídico - comparado

Partiendo de la premisa que el derecho comparado constituye una disciplina que enfrenta las semejanzas además de diferencias existentes en distintos sistemas legales, en la propuesta investigativa se procederá a buscar y analizar; a manera de un comparativo secuencial; el tratamiento jurídico que sobre la configuración del recurso de apelación y el principio de la doble instancia le dan las legislaciones extranjeras con especial atención a la legislación de Colombia, Chile, Argentina y España, ello con la finalidad de comprender como es tratada las instituciones jurídicas estudiadas a nivel internacional.

2.3.2. Técnicas de recolección de datos

La investigación utilizó técnicas de encuesta diseñadas para recopilar información mediante la formulación de un conjunto de preguntas sobre una muestra específica que permitió probar y revelar la certeza o el rechazo de la hipótesis.

Según Yuni y Urbano (2006) la encuesta se estructura por el investigador, mediante la cual, busca encontrar las respuestas a la realidad que estudia a través del uso de un **conjunto de preguntas** dirigida a obtener **información** relacionada con el tema propuesto.

Hernández, Fernández y Bautista (1998) precisan que en sentido general, cuando se refiere a validez se está hablando del grado por el cual un determinado instrumento llega a medir de forma real una determinada variable de la cual se pretende su medición” (p. 243).

Rusque (2003) precisa que “cuando se habla de validez se hará expresa referencia a la posibilidad que un método usado en una determinada investigación tenga la capacidad de responder a las preguntas que han sido materia de formulación”. (p. 134)

El mismo autor Rusque (2003) sobre la fiabilidad precisa que ésta determina la capacidad de lograr el mismo resultado en diferentes situaciones. La confiabilidad no se refiere

directamente a los datos, sino a la técnica de medición y observación del instrumento; es decir, el grado en que la respuesta es independiente de la oportunidad de la encuesta. (p. 134).

Rusque (2003) también menciona que la confiabilidad, consistencia, fiabilidad, y credibilidad de cualquier investigación siempre se consigue mediante el análisis de toda la información que ha sido acopiada. (p. 134)

2.3.3. Instrumento de recolección de datos

Se utilizó el cuestionario que se aplicó a una cantidad de 50 sujetos, sobre los que se aplicó el instrumento dentro de los cuales se consideraron a abogados que ejercen la defensa libre, así como un porcentaje de jueces penales como de fiscales penales de la provincia de Chiclayo.

2.4. Procedimiento de análisis de datos

El procedimiento utilizado para analizar los datos recopilados enfatiza la importancia de los derechos constitucionales y su relevancia social para la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto, habiendo procedido de la forma siguiente:

Se utilizaron tablas de distribuciones de frecuencias, asimismo frecuencias absolutas y sus diversas manifestaciones, a saber, frecuencia acumulada absoluta y frecuencia relativa.

Se utilizó la media aritmética (X) para calcular los diferentes valores de la variable cuantitativa que se está observando y analizando dividido por el número de observaciones realizadas (n). También se utilizó la desviación estándar (S), que a su vez, permitió determinar si los datos obtenidos mediante la media aritmética estuvieron o no sesgados.

Una vez obtenidos los datos se procedió a la correspondiente tabulación, cuyos resultados fueron representados en las tablas y figuras respectivas que posteriormente permitieron compulsar los resultados obtenidos con las correspondientes conclusiones que fueron el resultado de la compulsión de las investigaciones previas con el conjunto de teorías propuestas.

2.5. Criterios éticos

Según el Informe Belmont (1978), este estudio se basó en 3 aspectos éticos, los cuales determinaron los siguientes principios éticos básicos:

Respeto a las personas: Proteger sobre todo la autonomía de las personas de forma total y tratarlas con respeto y cortesía a partir del consentimiento informado.

Beneficio: Se han maximizado los beneficios en el desarrollo de la investigación y minimizado los riesgos para los sujetos de investigación.

En cuanto a la equidad, se han utilizado procedimientos justos, no explotadores y bien pensados para garantizar su uso adecuado (sin fines de lucro).

2.6. Criterios de Rigor Científico

Entre los criterios de rigor científico que servirán como líneas directrices se citan los siguientes:

2.6.1. Credibilidad o valor de verdad

Debido a que la investigación que se propone es de carácter interpretativo donde se estiman y descubren influencias y sesgos asumidos a lo largo del proceso de investigación, con el fin de expresar inquietudes dentro del ámbito de actuación, observando los principios básicos de coherencia interna (Suarez, 2007, p. 647)

2.6.2. Transferibilidad o aplicabilidad

Los resultados de la investigación no son transferibles ni aplicables a otros contextos o actividades debido a los criterios de validez y la complejidad de la naturaleza y fenómeno social que se estudia. (Suarez, 2007, p. 649).

2.6.3. Dependencia

En relación a este criterio debe mencionarse que se refiere al nivel de estabilidad o consistencia de los hallazgos y resultados de la propia investigación, los cuales se adquirieron tras la correcta aplicación del cuestionario como instrumento de la técnica encuestas a la muestra, cuyos resultados se contrastaron con la discusión que se hizo de la hipótesis.

2.6.4. Confirmabilidad

Los investigadores revisarán completamente los datos recopilados utilizando herramientas apropiadas para los ciudadanos para su aprobación, para su uso en el estudio (entrevistas biográficas narrativas, notas de observación y hallazgos guiados expresados en las notas).

III. RESULTADOS

3.1 Resultados en tablas

Tabla 1

Contenido del recurso de apelación

PREGUNTA	El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	18					18	36
DE ACUERDO		2				2	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			1			1	2
EN DESACUERDO				28		28	56
TOTALMENTE EN DESACUERDO					1	1	2
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 1 se observa que la muestra conformada por 50 personas de entre las cuales se hayan abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, el 56% de los encuestados que conforma la posición mayoritaria reportan que están en desacuerdo en que el recurso de apelación que interpongan los impugnantes debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión.

Tabla 2

Hechos cuestionados por la impugnación

PREGUNTA	El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	12					12	24
DE ACUERDO		5				5	10
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			0			0	0
EN DESACUERDO				3		3	6
TOTALMENTE EN DESACUERDO					30	30	60
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 2 se observa que la muestra conformada por 50 personas de entre los cuales se haya conformado por abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, el 60% de los encuestados están totalmente en desacuerdo en que el escrito del recurso de apelación interpuesto por los impugnantes debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento.

Tabla 3*Fundamentación jurídica*

PREGUNTA	El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	7					7	14
DE ACUERDO		0				0	0
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			2			2	4
EN DESACUERDO				10		10	20
TOTALMENTE EN DESACUERDO					31	31	62
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 3 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 62% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que el escrito de recurso de apelación debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento.

Tabla 4*Inadmisibilidad del recurso*

PREGUNTA	Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	2					2	4
DE ACUERDO		2				2	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			1			1	2
EN DESACUERDO				2		2	4
TOTALMENTE EN DESACUERDO					43	43	86
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 4 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 86% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que si no se cumple con los

requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación.

Tabla 5

Primacía de la doble instancia

PREGUNTA	La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	45					45	90
DE ACUERDO		0				0	0
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			0			0	0
EN DESACUERDO				5		5	10
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 5 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 90% de los encuestados están totalmente de acuerdo que la sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia,

Tabla 6

Necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal

PREGUNTA	Existe la necesidad de modificar el literal C, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal por cuanto limita el derecho a la doble instancia-					No	Frecuencia %
	TD	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	42					42	84
DE ACUERDO		3				3	6
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			5			5	10
EN DESACUERDO				0		5	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
TOTAL						50	100%

Nota: Según tabla 6 se observa que la muestra conformada por 50 personas entre las cuales se hayan tanto abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el

84% de los encuestados están totalmente de acuerdo que existe la necesidad de modificar el literal C del artículo 405 del Código Procesal Penal, por cuanto limita el derecho a la doble instancia.

3.2. Discusión de los resultados

Se parte de la premisa que el derecho a las instancias que conforman entonces un carácter plural tiene su fundamento convencional y constitucional, el cual se basa en que el ser humano (quien es el que tiene que resolver) es falible, y tal falibilidad trasciende en la solución del conflicto o la controversia.

Sobre la falibilidad Artigas (1992) indica que alguien sea considerado falible significa que su juicio o conocimiento no es perfecto y puede estar equivocado. Cuando se dice que algo tiene fallas, significa que no es perfecto y que podría estar equivocado, en tal sentido el sistema procesal contempla la posibilidad de recurrir a una segunda instancia donde aquella falibilidad se desvanezca debido a que se asume que un tribunal o juez superior van a resolver con criterio objetivo.

Así la pluralidad de instancia se superpone a aquella falibilidad porque surge como una garantía para evitar los errores judiciales, en ese sentido Valverde y Vera (2019) precisan que se constituye a través del recurso de apelación, con la cual se busca la revisión de las resoluciones judiciales a fin de evitar algún error, omisión o violación de derechos que podría haber cometido el juez inferior a fin de modificar o anular el pronunciamiento emitido por el AQUO.

En la práctica todo derecho sea convencional o constitucional al momento de su positivización es parametrizado; sin embargo, dichos lineamientos normativos no pueden de forma alguna ampliarse más allá de la esencia que contiene el derecho o principio de mayor valía normativa.

Los resultados obtenidos a través de los datos cuantitativos se contrastan con lo sostenido con las siguientes resoluciones y pronunciamientos jurisdiccionales:

EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC LAMBAYEQUE proceso de habeas corpus interpuesto por LUISA BERTHA MONTALVO TORRES en favor de ROBERT MONTALVO MONTALVO (Voto singular de Tribunal Blume)

Fundamento del procedimiento: El 6 de noviembre de 2016 Luisa Bertha Montalvo Torres interpuso un recurso de hábeas corpus ante los jueces Gerardo Gálvez Rodríguez, Ronald Eric Ruiz Vásquez y Elia Vargas que conforman el Tribunal Colegiado Permanente en lo Penal de las Provincias de Chiclayo y Ferreñafe, además contra los Jueces Aldo Zapata López, Oscar Burga Zamora y Margarita Zapata Cruz de la Primera Sala en lo Penal de la Corte Superior de justicia del distrito judicial de Lambayeque.

En la demanda que interpuso alegó violaciones a los derechos procesales y de recurso, por lo que solicitó dejar sin efecto la resolución No. 17 de 13 de junio de 2016 y declarar improcedente el recurso interpuesto por la parte receptora; La Resolución No. 1 de 8 de septiembre de 2016, reconoce su recurso de queja por infundado. Por lo tanto, solicitó que se restituya el caso al estado en que se encontraba antes de que se declarara la inadmisibilidad de la denuncia y se ordenara su examen y que continuara siendo examinado de conformidad con la ley.

La demandante sostiene entre sus fundamentos que el Tribunal Colegiado Permanente en lo Penal de Chiclayo dictó la Resolución No. Treinta de septiembre de 2015. (Expediente 4393-2010-12-1706-JRPE-2), por el cual se le encuentra culpable de los delitos juzgados, es decir, de violación, y se condena una pena efectiva de seis años de prisión. El recurrente interpuso recurso de apelación, la cual fue declarada improcedente por resolución No. 17 de fecha de septiembre de 2016.

En ese contexto, interpuso una demanda constitucional, la cual fue declarada infundada por la Sala 1º de Apelaciones Penales de la Corte Superior de Lambayeque. Sostiene que el Juzgado Penal rechazó su recurso con base en las exigencias procesales, que están literalmente expresadas por el número "c" del artículo 405, inciso 1 del Código Procesal Penal. Los fundamentos es que ninguno de los argumentos que fueron planteados y desarrollados por el apelante desarrollan los cuestionamientos que deben ser resueltos por la superior sala; por ende, no se ha sustentado en función de las obligaciones procesales que tiene el impugnante; siendo así, y ante las exigencias que se le impusieron, se advierte que en efecto se estaría afectando su derecho a un juicio justo y múltiple.

Así, planteada la tesis propuesta por la demandante, luego de haber agotado sedes constitucionales llega al Tribunal Constitucional en el año 2017, donde en el fundamento décimo haciendo referencia al contenido establecido en el artículo 405 del Nuevo Código

Procesal Penal precisa que [...] c) exige que se especifiquen los puntos relevantes o el punto principal de la decisión que se cuestiona, además que sirven o han servido para su justificación, y por último, aquellos fundamentos de hecho y de derecho que han servido para resolver en tal o cual sentido. La apelación debe terminar con una solicitud específica. Por lo tanto, los legisladores han delimitado como requisito que las impugnaciones deban ser admitidas siempre y cuando aquellos que interpongan el recurso de apelación motiven de forma clara y concisa sus pretensiones de manera que aquella carga también pueda ser analizada por el órgano jurisdiccional de alzada.

Resolviendo que por no acreditarse la exigencia establecida en el expresado artículo no se habría acreditado la vulneración a la pluralidad de instancias. El pronunciamiento reportado asumido por el pleno que en estricto, para su desarrollo solo contiene lo indicado como argumento, sostiene como punto relevante lo apuntado en el desarrollo del voto singular emitido por el tribuno Ernesto Blume Fortini, quien al respecto, menciona que la demanda debe ser reconocida como vulneratoria al derecho a la doble instancia porque viola los derechos fundamentales del solicitante, don Robert Montalvo Montalvo, por haber afectado normas constitucionales y convencionales, como el artículo 405 literal c) del artículo 1 del código procesal penal, indicando que el contenido de dicho articulado resulta a la luz de los derechos aludido, de carácter inadecuado e inválido; es decir, es vulneratorio exigir que para admitir un recurso contra una sentencia de primera instancia, se debe indicar la parte o partes pertinentes de la decisión y los motivos pertinentes, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, etc. declarar improcedente el recurso y confirmar la sentencia apelada, solo por no haber desarrollado tal exigencia normativa constituye una violación a instancia constitucional como lo es el artículo 139, inciso 1 de la Constitución Política del Estado, así como los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Americana de Derechos Humanos., dado que en varios casos, se ampara la protección de los derechos fundamentales tradicionales, prohibiendo condiciones para eliminar, limitar o tergiversar sus exigencias y reconocimiento tangible a favor del impugnante.

Y se sostiene en tres elementos relevantes como son el derecho a la pluralidad de instancias, análisis del caso y el sentido del voto, en el primero precisa que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de categoría convencional y constitucional, en éste último caso al estar comprendida en el artículo 139 de la Constitución numeral 6, a su vez, con relación al caso concreto indica que no se debió exigir que se fundamente el recurso de apelación y sobre aquella base declarar inadmisibile el recurso; dado que,

resultaría desproporcionado e irrazonable tal exigencia, por el contrario, indica que el Estado debe proveer de garantismo a los justiciables en cuanto a otorgar tutela, más no entorpecer el proceso con elementos legales que no tienen congruencia con el derecho que por primacía constitucional se haya por encima de cualquier configuración legal.

Lo antedicho por el magistrado tiene todo sentido dado que un derecho constitucional por primacía de la constitución es anterior a cualquier configuración legal, al respecto Petzol (2012) citando al Juez Marshal precisa que “la Constitución constituye la norma suprema además de soberana de toda una Nación por lo tanto, un acto que no resulta compatible con su contenido normativo deviene en nulo”. (p. 380)

Si se entiende tal premisa como una de índole tuitivo se sostendrá entonces que, la Constitución supone la protección de todo ciudadano frente al poder estatal, pero la constitución no se queda ahí, sino que ampliando sus alcances materiales subordina a todo el sistema normativo a su compatibilidad, alejarse de aquella compatibilidad devendría en nulo todo acto que bajo su entelequia se produzca.

En este sentido, la estructura jurídica que ha previsto la competencia diversa en el citado artículo 405 literal c, numeral 1, exige expresar claramente las partes o puntos de la decisión, así como expresar los fundamentos señalando los hechos y fundamento jurídico que sustenta la interposición de un recurso de apelación en un proceso penal, constituye una expresión limitada del derecho a la pluralidad de instancias expresado por la Corte, constituyendo una flagrante violación de principios fundamentales, constitución y prácticas.

Caso VALLE AMBROSIO y otro Vs. ARGENTINA, que para fines de la presente investigación se rotula como el “derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior y a acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz”,

Contexto procesal: En principio, a los señores Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron declarados culpables de participar en fraude calificado y ambos fueron condenados a tres años y seis meses de prisión. Por lo tanto, Domínguez Linares apeló la sentencia anterior.

En apelación, argumentó que la sentencia fue defectuosa debido a una mala aplicación de la ley penal, y también argumentó que el procedimiento fue defectuoso debido a una discrepancia entre los cargos y la sentencia. Sin embargo, el recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Córdoba. Dicha decisión fue apelada y el mismo departamento lo declaró improcedente. En tanto, el señor

Valle Ambrosio apeló la misma sentencia, pero la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Córdoba también consideró inadmisibile el recurso. Contra esa resolución se interpuso un recurso de queja que también se declaró inadmisibile. El motivo de inadmisibilidat de ambos recursos, a decir del órgano jurisdiccional, se debió a que no habrían estado debidamente fundamentados. Es así que la sentencia condenatoria impuesta a los señores Valle Ambrosio y Domínguez Linares no pudo ser revisada por el Tribunal Superior, al haberse rechazado sus recursos.

En vista de lo anterior, la Corte considera que la defensa de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares se fundamenta en una serie de argumentos encaminados a impugnar la evaluación del caso realizada por la Novena Sala Penal de Córdoba. Los hechos del caso y si **esos** hechos son consistentes con un patrón intencional de comisión del delito de fraude por parte de una entidad fraudulenta calificada.

El Tribunal de Apelaciones al momento de resolver los recursos presentados por la defensa de los señores del Valle Ambrosios y Domínguez Linares, declaran inadmisibles tales medios, por no estar fundamentados y no plantear hechos y/o pruebas en sus excepciones. La Corte advirtió a las partes procesales que el recurso era inadmisibile principalmente porque el Tribunal Superior no pudo verificar los hechos que fueron probados en la sentencia de primera instancia, que fueron en estricta impugnadas por cada uno de los recurrentes.

El tribunal concluyó que el Estado argentino no cumplió con sus obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.2h, 19 y 1.1. debido a que normas internas, como los artículos 474 y 456 del Código Procesal Penal de Mendoza, no permitían el análisis o comprensión de los elementos facticos que conducen a un pronunciamiento por parte del tribunal o juez de primera instancia.

El tribunal estatal no permite que el tribunal superior revise cuestiones de hecho y/o pruebas.

La Corte de Apelaciones reafirmó el caso *Gorigoitía vs. Caso Argentina*, donde se determinó que la articulación del artículo 503 del Código Procesal de Mendoza era la misma que la mencionada. El artículo 474 violó los artículos 2 y 8.2h de la Convención Americana, por lo que la Corte declaró que el artículo 468 del Código Penal es incompatible con el artículo 456 del Código Penal Nacional de Argentina y el citado Código.

El Código de la Provincia de Mendoza entra en vigor cuando en cada caso se presentan los hechos pertinentes.

Luego de analizar los casos específicos y lo establecido en el artículo 468 de la CPPC, que es el encargado de regular las causales de recurso de nulidad, es correcto considerar que la CPPC permite dos puntualizaciones puntuales de que se trata sólo de un caso. El uso indebido del derecho material y (ii) el incumplimiento de las normas contenidas en la propia CPPC dará lugar a sanciones de inadmisibilidad, extinción o nulidad.

Como en casos anteriores, el tribunal determinó que la cláusula de apelación no podía abordar cuestiones de hecho y/o prueba ante un tribunal superior debido al artículo 6. La sentencia dejó claro que el Estado debe ser responsable por la violación del artículo 8.2. h de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la sentencia emitida en el expediente bajo análisis.

La Corte considera improcedente pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 25.1 de la Convención en el presente caso, teniendo en cuenta las violaciones específicas a que se refiere dicho artículo.

Como se aprecia, es el mismo supuesto procesal referido para la aplicación del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, dado que, en el caso peruano dicha norma ha de considerar supuestos de fundamentación, es decir, el principio de primacía constitucional no se aplica frente a la de configuración legal, afectando con tal premisa la garantía fundamental que le es atribuible a la persona humana dentro del plano de los derechos constitucionales que le asisten.

La Corte Interamericana de derechos humanos (2020) en los fundamentos 37 y 38 de la sentencia de fecha 20 de Julio de 2020 con acierto sostiene que en primer lugar que el artículo 468 del CPPC contiene una disposición que limita las apelaciones a errores sustantivos y procesales de derecho. Según la comisión, esto ha dado lugar a una jurisprudencia que incluye interpretaciones restrictivas del marco legal de los recursos de casación, excluyendo así cuestiones sobre la valoración de hechos o pruebas. El criterio anterior ha sido aprobado por la CSJN y es aplicable en este caso, ya que el ámbito federal coincide con las reglas de casación en la provincia de Córdoba y otras provincias; asimismo, el fundamento 38 apunta a que el limitado alcance de la denuncia se reflejó en la forma en que se resolvió la denuncia en el caso particular, la cual fue declarada formalmente inadmisibile de conformidad con el artículo 455 CPPC, lo que significó que no se pronunció sobre el fondo del caso. Observó que la decisión sobre la apelación contenía una afirmación de que la desestimación de la apelación se basó en la jurisprudencia con una interpretación restringida de las reglas de apelación. En su opinión final escrita, la Comisión enfatizó que los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares estuvieron de acuerdo con la fase recursiva, pero impusieron limitaciones a priori en temas que podrían tener alguna

posibilidad de éxito, lo que resulta del marco legal vigente, agregando que la Práctica Actual de Interpretación Restrictiva.

Ante el dilema así expresado, no se puede sostener, bajo ninguna premisa normativa, que los derechos tienen muchos casos que se centran exclusivamente en elementos de carácter configuracional, como ocurre con otros derechos fundamentales, porque incluso si ningún derecho fundamental es absoluto, su delimitación no debe corresponder a factores limitantes sino a los valores esenciales que constituyen su protección y garantía para las personas, quienes tienen que enfrentar todo el sistema estructural del Estado y el poder que éste demuestra ante los ciudadanos.

En ese sentido, recortar el derecho a la pluralidad de instancias supondría que exista una, coincidiendo en ese sentido con el resultado de la investigación a la cual llevo Pinillos (2018) cuando sostiene que comparando la existencia de un tribunal dual y las razones a favor y en contra, así como la posibilidad legal de realizar un tribunal único, después de la investigación, creo que la inclusión de un tribunal único es inconstitucional. Procedimiento, porque viola la constitución, que reconoce solo el sistema de instancia mayoritaria, que requiere que la Carta Magna reconozca el procedimiento de instancia única o las excepciones legales, lo que en efecto significa que al limitar las instancias mayoritarias a tantos decretos reglamentarios. Obstáculos, básicamente lo que hace que un caso sea una realidad.

Respecto del derecho a la jurisdicción plural, es justo afirmar, como lo afirmó la Corte Suprema Constitucional del Perú en el expediente número 282-2004-AA/TC, caso Gracia María Aljovín de Losada, que los derechos procesales plurales son una necesidad, garantiza el derecho a un juicio justo, lo que significa que los asuntos decididos por jueces de primera instancia pueden ser revisados por jueces superiores, permitiendo esa resolución al menos con menos doble jurisdicción, esto reduce el nivel de error creado por un solo juez que crea el tribunal.

La situación descrita no tendría nada de relevante si en verdad la limitación al derecho de revisión de resoluciones judiciales se efectivice, puesto que tal derecho es anterior a lo que en teoría se conoce configuración legal.

En la actualidad ya no se concibe a una constitución como un documento que regula la vida política de un país, sino que se ha convertido en una carta jurídica que regula y se auto regula en su esencia; es decir que aun cuando es anterior a la ley, en esencia también lo es. Esa fuerza vinculante jurídica que la Constitución también ejerce se debe si y solo

si a un principio denominado la supremacía constitucional que a decir de Calzada (1990) citando a Lassalle, es la esencia de un Estado que engloba los elementos del poder real que lo gobierna.

Por su parte Couture (1997) indica que es un cuerpo de derechos fundamentales del Estado y normas sobre las instituciones del poder estatal, organización, competencia y funcionamiento, obligaciones, derechos y garantías de las personas y el ordenamiento jurídico que asegura su creación.

Petzol (2002) por su parte indica que la supremacía de la constitución significa el desarrollo de sus garantías jurídicas; es decir, el principio de trascender la ley.

Nogueira (2006) en la misma línea indica que la supralegalidad lleva a la rigidez constitucional, que garantiza la supremacía de la constitución, ya que la constitución está determinada por la decisión de la autoridad constitucional y solo puede ser enmendada por el propio constituyente, siendo esa una característica de la supremacía constitucional.

El artículo 139 numeral 6 de la Constitución indica que es una de las garantías de la función jurisdiccional la denominada La pluralidad de la instancia.

Si se entiende que ahora la Constitución tiene fuerza normativa por el principio de primacía constitucional, entonces ha de comprenderse que todo lo que en ella contiene es anterior a cualquier configuración de carácter legal.

Si un derecho nace en la Constitución su fuerza normativa por el principio de primacía constitucional excluye cualquier eventual norma que lo limite, que esté en consonancia con aquel sí, pero que intrínsecamente lo perjudique de forma alguna es admitida en un Estado de Derecho.

El Pacto de San José (1969), promulgado en 1978, proporciona una garantía dentro del sistema constitucional, al afirmar que "todo aquel ciudadano es inocente hasta que se demuestre lo contrario" es decir que la regla es una inocencia y no la culpabilidad. Todas las personas tienen derecho a las garantías mínimas previstas en plena igualdad:

h) El derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior.

Dicho desarrollo convencional ha sido adoptado por la mayoría de las constituciones en todos los países de la región miembros o no de la convención, siendo el Perú uno de los que recogió dentro del derecho interno al grado constitucional la garantía de la función jurisdiccional a la doble instancia o pluralidad de instancias que para el tesista más que un reconocimiento del derecho de dos instancias, es una de las garantías que encierra dentro de sí, la denominada revisión de resoluciones judiciales, la cual estriba en controlar

el carácter de legalidad del pronunciamiento del inferior, ello, porque va a verificar la eficacia del razonamiento judicial a través del silogismo jurídico, premisa mayor, premisa menor y consecuencia; siendo la premisa mayor el hecho, la menor la norma a aplicarse y por último la conclusión, así el razonamiento jurídico se torna como un elemento necesario en las resoluciones judiciales.

Si de lo que en esencia se trata es de desaparecer todo resquicio de falibilidad, la doble instancia más allá de constituirse como garantía, es un elemento del sistema constitucional que como línea directriz contiene un mecanismo procesal que hará que lo que quien ha sido sentenciado tenga derecho a que el razonamiento jurídico que se le aplicó para vincularlo con el delito se refuerza o se desvanece.

Si bien, como se ha venido sosteniendo, ningún derecho constitucional es absoluto, la esencia de todo derecho de aquella índole es superior a un rango legal, por lo cual, su configuración procesal no debe ser restrictiva, porque de esa forma de estaría institucionalizando la arbitrariedad.

Por lo tanto, si el derecho de segunda instancia es de origen constitucional, cualquier otro factor que limite ese derecho de apelación sería incompatible con el mismo, por lo que, de las conclusiones anteriores, se delimitan los siguientes: i) segundo doble derecho de apelación es de naturaleza constitucional; ii) el derecho a un segunda instancia es una garantía de la función judicial; iii) el derecho a un segundo juicio es superior al estándar supralegal; vi) el derecho a un segundo juicio tiene valor constitucional supremo; y, v) el derecho a una segunda instancia es convencional.

Caso JOSE ANTONIO RUBIO ALVAREZ, expediente No 3113-2018-PHC/TC.

Contexto procesal: El 25 de mayo de 2018 José Alfonso Rubio Álvarez interpuso demanda contra los señores Alegría Hidalgo, Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y otros que son magistrados de la Sala de Apelaciones en lo Penal con funciones de sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del distrito Judicial de Sullana, se interpuso contra los mencionados recurso de hábeas corpus debido a que se solicitó la nulidad de la Resolución No. 40 de 9 de abril de 2018, que a su vez declara inadmisibles el recurso de apelación contra la Resolución No. 37, y que además concedió en su momento recurso de apelación contra la Resolución No. 36, y la nulidad del acta de audiencia del 9 de abril. Lo anteriormente indicado se ha dado dentro del proceso seguido en el año 2018 en el que se decidió una causa penal en su contra por homicidio culposo (Causa N° 551-2012-5-3102-JR-PE-01), señala que atendiendo a en dicha causa se toma como elementos de

afectación el que se ha contravenido el debido proceso, la defensa y el derecho a la libertad personal corresponde ampara el habeas corpus.

El asunto en sí se limita a que los jueces Alegría Hidalgo, Castillo Gutiérrez y Palomino Calle, al considerar el recurso de apelación, comprobaron que no se cumplían las condiciones formales del recurso, por lo que se ha declarado la imposibilidad de su aceptación, por lo que se cuestiona verificar si corresponde la nulidad de la Resolución No. 40 de 9 de abril de 2018, que a su vez declara inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución No. 37, y que además concedió en su momento recurso de apelación contra la Resolución No. 36, y la nulidad del acta de audiencia del 9 de abril, emitido en el proceso penal contra José Alfonso Rubio Álvarez por homicidio culposo, si bien la mayoría decidió declarar improcedente el miembro del tribunal constitucional Ernesto Blume Fortini consideró necesario declarar que en el caso en concreto se ha producido una violación del derecho a diversas actuaciones, máxime porque se trataba de un derecho reconocido por el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, que a su juicio es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado en el derecho peruano, respeta su primacía como garante de la vigencia de los derechos fundamentales, por lo que resulta procedente que debe declararse fundada la demanda en favor del demandante si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Aquellas resoluciones que imponga una condena.

Las resoluciones judiciales imponen directamente graves medidas de coerción personal;

La pena impuesta en el marco de un proceso no penal, salvo que sea impuesta por un órgano judicial colectivo y que a su vez limite el contenido esencial de un derecho fundamental; y,

La sentencia judicial en un procedimiento interlocutorio tiene como objetivo poner fin al proceso, salvo pronunciamiento de un órgano judicial, y restringe el carácter esencial de un derecho fundamental.

A manera de toma de posición, cabe señalar que la posición jurisdiccional del tribuno Blume Fortini frente a la afectación del derecho a la pluralidad de instancias resulta uniforme a la luz de diversos pronunciamientos que se han venido produciendo, dejando en claro que la interpretación negativa que hace el legislador cuando delimito los requisitos para acceder en apelación van en contra de la naturaleza fundamental del

derecho a la pluralidad de instancias, porque tanto como lo sostiene, a criterio del autor, la nomenclatura constitucional relativa a la pluralidad de instancias no está sujeta a disponibilidad del legislador para poner lo que se le ocurra, sino que debe estar ligada y sobre todo subordinada a principios fundamentales a una técnica legislativa adecuada, que se traduce en dos momentos, la literal y la jurídica, dicho de otro modo, cuando la literalidad y el alcance jurídico de una norma no se condice con la naturaleza fundamental del derecho que pretende delimitar, se está frente a una norma inconstitucional, que precisamente es lo que se evidencia de la norma procesal que es materia de análisis en la presente investigación.

A continuación, se desarrollan una serie de análisis de pronunciamientos relativos al derecho a la doble instancia que de forma paulatina serán materia de contrastación más adelante:

Análisis comparativo de resoluciones judiciales sobre la doble instancia

Tema: La doble instancia como garantía			
EXPEDIENTE	ORGANO JURISDICCIONAL	RATIO DECIDENDI/ OBITER DICTA	CONCLUSIÓN
EXP. N.º 01406-2017-PHC/TC LAMBAYEQUE proceso de habeas corpus interpuesto por LUISA BERTHA MONTALVO TORRES en favor de ROBERT MONTALVO MONTALVO (Voto singular de Blume Fortini)	Tribunal Constitucional	<i>Ratio decidendi/</i> Se trata de un voto singular. <i>Obiter dicta:</i> Se trata de un voto singular.	Se ha determinado que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho que pertenece a una categoría constitucional tradicional, y este último caso está incluido o reconocido en el artículo 139 de la Constitución específicamente en el numeral 6.
Caso VALLE AMBROSIO y otro Vs. ARGENTINA:	Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Ratio decidendi:</i> Incumplimiento del Estado de Argentina que lo	El tribunal dictaminó que el Estado argentino violó sus

<p>derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior y a acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz</p>		<p>obliga a dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 2 de la Convención Americana, esto es, aquello relacionado con los articulados 8.2.h, 19 y 1.1 del mismo instrumento internacional.</p> <p>Obiter Dicta: El Estado argentino debe adecuar el pronunciamiento a los lineamientos establecidos por la Corte para de ese modo asegurar el derecho que tiene todo ciudadano a impugnar una resolución y por consiguiente a recurrir un pronunciamiento emitido por un juez inferior y que sea elevado a uno de índole superior, además de obtener una protección de instancia judicial, además del deber a tener que adoptar medidas legales en ese sentido dentro del sistema procesal interno.</p>	<p>obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 8.2.h del mismo instrumento, resultando en un resultado lesivo para la víctima. La legislación penal de la provincia de Mendoza y el artículo 456 del Código Procesal Penal no permiten al tribunal considerar información o prueba fáctica en segunda instancia, imposibilitando a la víctima obtener del órgano superior una pronunciaci3n adecuada, basada en derecho y sin pruebas falsificadas, o reducirlo a la menor afectaci3n posible.</p>
<p>EXP. No 3261-2005-PA/TC LIMA COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>Ratio decidendi: No es procedente vinculante.</p> <p>Obiter dicta: No es precedente</p>	<p>Derecho a la pluralidad de instancias que ha sido reconocido en el articulado ciento</p>

<p>AREQUIPA S.A.c..</p>		<p>vinculante</p>	<p>treinta y nueve, apartado 6 de la Constitución, garantiza que personas físicas, naturales y jurídicas, participantes en el proceso judicial pueden solicitar a una superior instancia un pronunciamiento jurisdiccional distinto al que le produjo un daño, declaración menos rectificadora emitida por un nivel inferior, siempre que los recursos correspondientes hayan sido interpuestos y constituidos de manera formal dentro del plazo legal.</p>
<p>EXP. No 3113-2018-HC/TC SULLANA CASO: JOSE ALONSO RUBIO ALVAREZ</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p><i>Ratio decidendi/</i> Se trata de un voto singular.</p> <p><i>Obiter dicta:</i> Se trata de un voto singular.</p>	<p>La naturaleza del recurso deberá garantizar el pluralismo en los siguientes casos: Un recurso con las siguientes garantías: Sanciones por cargos penales; a) Decisiones judiciales que impongan directamente medidas severas de aprehensión</p>

			<p>personal;</p> <p>b) Sentencias dictadas en procesos no penales, que han sido emitidas por una autoridad superior, afectan el sentido intrínsecamente constitucional y esencial de un derecho con carácter de fundamental; y,</p> <p>c) Decisión judicial dictada dentro de un proceso no penal, con el objetivo de poner fin al proceso, siempre que la decisión sea adoptada por una autoridad judicial superior.</p>
<p>EXPEDIENTE N.º 03405-2018- PHC/TC LIMA RICARDO JAVIER LÉVANO ELÍAS</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p><i>Ratio decidendi:</i> No es precedente vinculante.</p> <p><i>Obiter dicta:</i> No es precedente vinculante.</p>	<p>El derecho a la instancia doble jurisdiccional de índole resolutivo jurisdiccional tiene un contenido esencial y fundamental de la estructura jurídica, que se delimita y se crea. Es corolario que dicho Derecho no implica un derecho de recurso por parte del demandado contra cada resolución dictada en un</p>

			proceso judicial.
--	--	--	-------------------

Fuente propia del autor.

Interpretación:

El caso precedente revela similitudes en derechos a la pluralidad de instancias, como se observa en los casos Valle Ambrosio vs. Estado argentino y Gorigoitia vs. Argentina. Es evidente que el Estado argentino violó sus deberes conforme al artículo 2 de la Convención Americana, resultando en perjuicio a las víctimas en el debido proceso.

La legislación penal de Mendoza, incluido el artículo 456 del Código Procesal Penal de Mendoza, no permite al tribunal considerar casos de hecho o prueba que requieran un correcto y adecuado pronunciamiento jurisdiccional.

Asimismo, la principal conclusión del voto singular del Tribuno Blume Fortini en el caso número 01406-2017-PHC/TC LAMBAYEQUE Juicio de Habeas Corpus interpuesto por LUISA BERTHA MONTALVO TORRES a favor de ROBERT MONTALVO MONTALVO es que el derecho a la instancia plural es un derecho de índole constitucional; este último caso está previsto en el artículo 139 de la Constitución Numeral 6; (EXP. N° 3261-2005-PA/TC LIMA COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C.)

El derecho a la pluralidad de instancias jurisdiccionales reconocido en el articulado ciento treinta y nueve, numeral sexto de la Constitución garantiza que una persona física o jurídica que participe en un proceso judicial pueda probar que una decisión judicial debe ser revisada por una autoridad superior de la misma naturaleza, si los medios de revisión han sido usados y desarrollados dentro del plazo legal, mientras que en el expediente N° 03405-2018-PHC/TC LIMA RICARDO JAVIER LÉVANO ELÍAS la principal conclusión es que, lo cierto parte debido a que en muchos casos los derechos tienen un contenido esencial y, a su vez, como derecho fundamental poseen también una estructura jurídica, un contenido limitado creado y determinado por el legislador democrático, con aspectos fundamentales y esenciales, una consecuencia que configura el derecho antes mencionado, como aquella que establece que hay un derecho que a su vez implica uno que se basa en la posibilidad de apelar cualquier decisión tomada en un proceso judicial ordinario, ya que esta no es ilimitada (Resoluciones en expediente 01243-2008-PHC/TC, motivo 3; 05019-2009-PHC/TC, consideración 3; 02596-2010-PA/TC; motivo 5; 04235-2010-PHC/TC, considerando 13).

La conclusión a la que llega Blume Fortini en el expediente número 3113-2018-PHC/TC respecto de la demanda interpuesta por José Alonso Rubio Álvarez contra el tribunal superior es relevante toda vez que, si bien ya se admitió el recurso de apelación, los jueces demandados declararon que la decisión en vía de apelación resulta inadmisibles y por tanto el concesorio resulta nulo, por lo que se deja claro que ello afecta el derecho a la denominada pluralidad de instancias. Señala que el derecho a la revisión de resoluciones judiciales sobre la base del uso del derecho a impugnar se debe asegurar sobre todo en los siguientes casos:

Aquellas resoluciones que imponga una condena.

Las decisiones judiciales imponen coerción individual, incluidas multas, en procedimientos no penales por parte de autoridades judiciales colectivas y limitan contenidos importantes de los derechos fundamentales. Estas resoluciones a menudo tienen como objetivo poner fin a procesos dictados por tribunales colegiados y limitar importantes derechos fundamentales.

Toma de posición:

De lo anteriormente se advierte que el derecho a la doble instancia si bien tiene un fundamento convencional y constitucional, en el derecho interno tiene un sistema delimitador y no limitador, esas delimitaciones se subordinan a los establecidos en la Corte y a la Constitución, en este último caso por el principio de primacía constitucional. Las delimitaciones que hace el legislador no deben desligarse de la naturaleza garante de la pluralidad de instancias, así en la sentencia 01253-2008-PHC/TC se indica por ejemplo, una de tales delimitaciones que se constituye por el hecho que no todas las resoluciones son recurribles, ahí resulta evidente que es lógico que no todas los pronunciamientos tengan que ser impugnados debido a la naturaleza resolutoria de cada pronunciamiento, como ocurre con la resolución que declara saneada la acusación, lo cual es lógico, por cuanto se trata de un pronunciamiento jurisdiccional dirigido a evitar sentencias inhibitorias, así no se concibe que para recurrir a una instancia superior se tenga que indicar y fundamentar todos y cada uno de los extremos que se impugnan, so pretexto de una delimitación autorizada por el sistema, cuando ello no es así.

A criterio del tesista investigador, los elementos delimitadores de la pluralidad de instancias, radica en dos elementos, el tiempo y la naturaleza del pronunciamiento, claro

ejemplo del saneamiento acusatorio para éste último caso. Así delimitar más elementos conflagra con el derecho constitucional a la doble instancia.

Una vez, analizados los pronunciamientos antecedentes a continuación se procederá a contrastarlos con los resultados cuantificables.

El objetivo general de la investigación desarrollada ha sido determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias, se aplicó una encuesta cuadrada a cincuenta personas con el objetivo de medir la incidencia que existe en relación al acceso a múltiples instancias y lo formal que resulta acceder a la segunda instancia lo cual está implícito en la redacción del expresado artículo que contiene lo siguiente: Requiere acceso a los recursos: C. Se indica la parte o punto de la decisión de que se trate, se indica la razón de ser y los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. La queja debe terminar con una solicitud específica.

Del contenido de la formula referida se aprecian normas reglas que van ligadas a expresar fundamentos, lo cual conlleva a desvanecer de forma concreta el derecho a la doble instancia o derecho a la revisión de las resoluciones judiciales debido a que legislativamente se han establecido fórmulas de acceso de índole irrazonable que de no cumplirse se producen dos momentos, uno ligado a que si a criterio del *AQUO* no se han cumplido con tales requisitos simplemente se declara inadmisibile el recurso y no se eleva mientras que en el otro, de elevarse el *AD QUEM* no se va a pronunciar sobre aspectos de fondo lo que conflagra de forma inequívoca con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ejemplo en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en la sentencia del 2 de julio de 2004, donde indica que si bien los estados tienen la potestad de regular internamente como se ejerce el derecho a la doble instancia, no se puede someter al sistema a una relatividad en su ejercicio porque así, aquel derecho fundamental se convierte en incandescente, alterable según la decisión del órgano jurisdiccional cuando es lo contrario; es decir, el derecho fundamental no es volátil y subordinado a la decisión judicial, porque tal es anterior a la expresión concreta jurisdiccional, la cual se cimienta en principios esenciales que la reconducen por bases fundamentales o líneas directrices como la seguridad jurídica y el acceso irrestricto a los tribunales en todas las instancias como manifestación de un Estado de derecho.

Según el objetivo específico consistente en fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal, se parte de la premisa teórica propuesta por el autor Gutiérrez (2015)

cuando reporta que el derecho a la impugnación tiene una finalidad correctiva debido a que ha de tratar de enmendar un error judicial cometido por el juzgador inferior debido al carácter falible de la naturaleza humana; es decir, que el derecho a la pluralidad de instancias es superior a las barreras impuestas por el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, lo cual se refuerza con el resultado de la tabla 1 donde se observa que la muestra conformada por 50 personas de entre las cuales se hayan abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, el 56% de los encuestados que conforma la posición mayoritaria reportan que están en desacuerdo en que el recurso de apelación que interpongan los impugnantes debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión, significando que teóricamente las formalidades específicas reportadas en la premisa normativa sometidas a evaluación constituyen unas barreras procesales que limitan el acceso a un derecho constitucional, compartiendo con la posición tomada por el autor Hernández (2020) cuando analiza como los países latinoamericanos sobre todo el sistema Colombiano se han afectado en ciertos estamentos los estándares constitucionales del derecho a la doble instancia afectando con ello normas internacionales de derechos humanos pertinentes; por adherirse a los estamentos convencionales, sobre todo, si se tiene en cuenta que el derecho a la pluralidad de instancias indica que el contenido de dicho derecho tiene incidencia directa sobre la controversia que ha de someterse a dos instancias procesales independientes y distintas, dirigidas por jueces diferentes, sin que importe la coincidencia de los fallos.

Según el objetivo específico consistente en determinar los antecedentes histórico- jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal, se tiene que la doble instancia como institución no es una creación reciente dado que ya existía en el derecho romano donde surgieron dos tipos de impugnaciones con rasgos característicos bien marcados, desde cuyos inicios se han desmarcado y han trascendido a los demás sistemas jurídicos transformándose y evolucionando conforme se enriquecían de las realidades sociales de un determinado lugar, es una institución que ha experimentado interesantes desarrollos a lo largo de su historia. Existen tres tipos de procedimientos en Roma: (i) procedimientos con trámite judicial, (ii) procedimientos por fórmula, (iii) reconocimiento posterior. Los dos primeros tienen una tendencia legal privada, mientras que el segundo tiene una fuerte influencia gubernamental. En *per legis actionis* no se puede impugnar, porque son las partes las que eligen el *iudex*, por qué tienen que someterse implacablemente a la decisión de este último. Similares consideraciones surgen

en el proceso de cada fórmula, donde las sentencias también son inapelables.

La jurisprudencia que se ha producido dentro de la rama del derecho civil como del derecho penal ha delimitado que el denominado derecho fundamental a la doble instancia no es solo un recurso impugnativo o denominado de apelación, así se tiene del expediente 267-2005, data 35,000. Gaceta Jurídica, donde se menciona que el principio de doble se cumple no solo con el requisito del derecho a interponer el recurso de apelación, ello lo expresa cuando informa que la solución de disputa no puede ser eterna ni indefinida. La sentencia reportada a modo de resumen por la Corte Suprema publicó el veredicto de Moquegua en el expediente No 2322-2000, donde precisa que la limitación de recurrir a una sentencia superior a los acusados, afectado la denominada tutela de índole jurisdiccional efectiva. Así, el Tribunal especializado en lo Constitucional resolvió algo similar en el expediente No 282-2004 donde indica que el derecho a impugnar en la mayoría de los casos se dará en función de una garantía integral de los procedimientos apropiados en subordinación al debido proceso. El juez de primera instancia puede emitir un pronunciamiento y éste puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior que incida en tutelar al menos el tema anunciado por la doble jurisdicción. Por lo tanto, no solo es correcto resolverlo sino de subordinarse a principios fundamentales como lo es la revisión de resoluciones judiciales, lo que significa que después de que la parte decide impugnar un pronunciamiento judicial, ésta puede ser revisada por un juez superior con atribuciones funcionales superiores, en ese sentido las apelaciones o el derecho a impugnar forma parte del denominado debido proceso.

Así, el derecho a la instancia doble o plural se antepone al derecho a la impugnación establecida en el literal c del artículo 405 del Código Procesal Penal lo cual se corrobora con el resultado de la aplicación del instrumento dado que según tabla 2 se observa que la muestra conformada por 50 personas de entre las cuales se haya conformado por abogados que ejercen la defensa libre, así como por jueces penales y fiscales penales de la provincia de Chiclayo, el 60% de los encuestados están totalmente en desacuerdo en que el escrito del recurso de apelación interpuesto por los impugnantes debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento, lo cual demuestra que no es necesario, so pretexto de una formalidad, limitar un derecho anterior y con supremacía frente su correlato normativo, esto es, el derecho a doble instancia no es la impugnación sostenida en el expresado literal porque la delimitación debe automáticamente remitirse a la constitución, lo cual, también se condice con el resultado de la tabla 3 donde se observa que la muestra conformada en su posición mayoritaria conformada por el 62%

están totalmente en desacuerdo que el escrito de recurso de apelación debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento. De tales resultados se tiene que todo lo delimitado en el Código se opone al significado constitucional que tiene el derecho a la doble instancia por lo cual se determina que dicho artículo de corte formalista es inconstitucional.

Según el objetivo específico consistente en analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo, en complementación a lo precisado en el objetivo precedente se tiene que se evidencia que así como es limitante lo normado en el literal c del numeral 1 del artículo 405 del código procesal penal, la nulidad puede dictarse por un órgano constitucional que se constituye como el intérprete supremo de la Constitución como así ha ocurrido en los expedientes Nros. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados) publicados el 14 de diciembre de 2006 a propósito de la demanda interpuesta contra Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. por Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. sobre proceso de amparo en la que se reporta que el derecho a apelar garantiza, al menos en consideración, una estructura legal organizada para formular una disputa que se plantee en la corte y darle las oportunidades apropiadas de impugnación; al mismo tiempo, demuestra que este derecho no garantiza que se protejan o hagan valer los medios para impugnar cualquier reclamo formulado. Si la autoridad judicial superior advierte que la ley en sus concesiones o en el desarrollo del procedimiento da lugar a la nulidad, no puede garantizar que se tengan en cuenta las cuestiones planteadas en la controversia., lo que en concreto se resume en que si el derecho a la doble instancia implica una sola invocación sin defectos en su conector intersubjetivos la consecuencia lógica es que sea elevado, por la garantía de la estructura del sistema jurisdiccional, lo cual se confirma con el resultado de la tabla 4 donde la posición mayoritaria conformada por el 86% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación, esto significa que en esencia no es necesario cumplir con los requisitos delimitados en la norma adjetiva penal. De la tabla 6 de la cual se aprecia que la posición mayoritaria conformada por el 90% de los encuestados están totalmente de acuerdo que la sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia, significando que la tendencia es, que para recurrir a la doble instancia, basta

con la sola invocación para su concesorio, tal como así lo demuestra el resultado abordado tras la aplicación del instrumento encuesta.

Con relación al objetivo consistente en proponer la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación, se entiende que al haberse desarrollado lo antecedente, es evidente que una propuesta de modificatoria ha de comprender la eliminación de las denominadas barreras impugnativas como elementos limitantes del acceso a la instancia doble, por ende, en lo que corresponde se delimitará en el anexo correspondiente, la propuesta legislativa que se propone para ponderar el derecho constitucional a la instancia doble frente a las formalidades actualmente impuestas por el sistema adjetivo penal.

Con relación al objetivo consistente en corroborar el aporte práctico de la investigación a través de la validación de expertos en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo, se aprecia del resultado de las encuestas que ha sido aplicada en su mayoría a miembros de los juzgados unipersonales cuya experticia parte por el hecho de revisar diariamente los procesos penales en los que se inmiscuyen, los cuales han validado que para acceder a la doble instancia no se necesita someter a las partes a formalismos que no representan la manifestación formal del derecho a la impugnación que solo es la manifestación adjetiva del derecho fundamental a la doble instancia, lo cual ha quedado validado en el resultado de las tablas 1 a la 6 que se han desarrollado en el contenido de la presente investigación.

En lo que respecta a la hipótesis general consistente en **si se modifica el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que establece las formalidades del recurso de apelación contra la sentencia entonces se logrará ponderar el derecho constitucional a la doble instancia sobre la configuración legal del referido recurso**, se advierte que en efecto al modificarse el literal c aludido, que tradicionalmente recoge en vigor una tendencia legislativa impuesta por la intención del legislador, impone barreras impugnativas que en estricto a criterio del autor son aquellas directrices normativas que establecen criterios para acceder a una instancia superior, esto es, delimitan como recurrir a las instancias superiores, porque de hacerlo así, ya no se hablaría de una pluralidad de instancias sino que más allá de un reconocimiento constitucional, en la vía objetiva solo se estaría constituyendo una sola instancia porque peligrosamente se impondrían sanciones procesales que harían imposible acceder a la

superior, por lo tanto el investigador, luego de los resultados palmarios se adhiere a lo concluido por el autor Pinillos (2018) que en la investigación dirigida a determinar la incidencia de los criterios de funcionalidad del derecho fundamental a la instancia doble o plural que en esencia se reducen a dos denominados “Proporcionalidad y Razonabilidad” indica que al comparar los pros y los contras de la existencia y el significado de los juicios dobles, así como la viabilidad legal de introducir un sistema de juicios unificado, el estudio concluye que, la inclusión de un sistema judicial único en el sistema es contraria a la constitución por afectarla grosera y directamente, que reconoce el derecho a la instancia de índole plural. En ese sentido la Carta Magna debe ser reconocida como una excepción procesal o estatutaria., delimitando que desde una perspectiva constitucional solo existe la pluralidad de instancia, por lo cual se puede asumir que una situación de única instancia supondría imponer demasiadas trabas que a su vez constituirían una limitación de índole constitucional, tal como se ha demostrado en contraposición, por ejemplo, en la investigación realizada por el autor Trujillo (2016) porque en dicha investigación se obtiene como principal conclusión, que la apelación de la sentencia condenatoria interpuesta por el acusado ante la Sala de Apelaciones en lo Penal de Cuzco era improcedente, prevaleciendo la doctrina oral sobre el derecho de defensa y varios casos. En efecto, el referido recurso ha sido admitido dentro del plazo señalado con todas las formalidades que exige la norma, por lo que, la referida sentencia puede ser revisada, quedando únicamente el debate oral que debe producirse en la audiencia de impugnación. Aunque el principio oral es uno de los principios fundamentales del juicio, la legislación *infra* constitucional no puede contravenir el denominado derecho a la defensa y el pluralismo de instancias, tal como está reconocido además de la constitución peruana, el derecho a la instancia doble es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y el derecho convencional, en la Corte Americana de Derechos Humanos. Esto se delimita en su función consultiva, y se debe entender en su aplicación como mucho más que una configuración legal, ya que es el derecho a la instancia doble es reconocido en la Constitución, porque no es un derecho de configuración legal sino constitucional, por lo cual, la hipótesis general ha quedado validada expulsando toda posibilidad de desarrollo aplicativo de la hipótesis nula consistente en si NO se modifica el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que establece las formalidades del recurso de apelación contra la sentencia entonces NO se logrará ponderar el derecho constitucional a la doble instancia sobre la configuración legal del referido recurso, debido a que tal sumisión sería reconocer que la

configuración normativa es el derecho en sí, cuando lo esencial es que la doble instancia es mucho más, es un derecho de valía fundamental, que ha sido reconocido en la constitución política del Estado, siendo por tanto un derecho convencional de creación anterior a la propia norma y no subordinado a ésta.

3.3 Aporte o propuesta

Como aporte práctico se presenta una propuesta legislativa que busca la modificación de la configuración legal que limita el derecho a la doble instancia, la cual se detalla a continuación:

**PROYECTO DE MODIFICATORIA AL
CODIGO PROCESAL PENAL. “LEY QUE
MODIFICA EL LITERAL C DEL NUMERAL 1
DEL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL”**

3.3.1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta normativa que se presenta ha de estar encaminada a modificar la regulación procesal del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal referida a las formalidades del recurso.

3.3.2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corte Internacional de Derechos Humanos ha definido el derecho a la doble instancia como una garantía judicial que todos los derechos internos deben respetar, como se ve en casos como Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Valle Ambrosio y otro vs. Armenia. El tribunal consideró este derecho como la principal garantía que debe respetarse en el proceso judicial ordinario, permitiendo que otro juez o tribunal superior revise la sentencia adversa.

El derecho a apelar una decisión es un derecho de defensa que se garantiza antes de la decisión adquirir fuerza de cosa juzgada, objetivo de proteger el derecho de defensa y evitar errores y perjuicios de una parte que no convierte en la decisión final.

A su vez, el artículo 139 numeral 6 de la Constitución establece que es una de las garantías de la función jurisdiccional es la denominada “pluralidad de instancias”.

El código procesal penal regula la denominada formalidad del recurso de apelación establece como fundamentos los siguientes requisitos:

Artículo 405.- Formalidades del recurso

1. Para recibir una apelación se requieren los siguientes documentos:

a) Que lo interponga quien esté disconforme con la resolución, tenga intereses creados y esté legalmente autorizado para ello. El fiscal puede incluso apelar a favor del acusado.

b) Deberá presentarse por escrito y dentro del plazo establecido por la ley. El recurso también podrá interponerse oralmente cuando se trate de decisiones tomadas en la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo documento que contenga el recurso aquella resolución que lo motivó.

c) Que se expongan claramente las partes o puntos de la decisión a que se refiere la impugnación y se expresen sus motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. El recurso deberá finalizar con la formulación de una petición específica.

2. Los recursos orales contra la decisión final adoptada en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición legal en contrario.

3. El juez que resolvió el litigio decidirá estimar el recurso y notificará su decisión a todas las partes, tras lo cual someterá inmediatamente las actuaciones a la autoridad judicial competente. El juez que debe conocer del recurso, aunque sea de oficio, puede considerar la admisibilidad del mismo y, en su caso, cancelar la concesión.

La modificación que se propone se justifica por el hecho de que el legislador, ansioso por evitar demoras innecesarias, delineó lo que el investigador describió como barreras de apelación arbitrarias, porque requieren que el apelante señale cada extremo que puede ser desafiado bajo la espada de Damocles si el Los casos no específicamente señalados no serán considerados, en el mejor de los casos y en el peor de los casos, la denuncia declarativa no fue admisible o ni siquiera formulada, lo que significa que la delimitación arbitraria es contraria a la obligación que tienen los Estados miembros de garantizar que se cumplan las garantías de la función judicial tiene acceso a los litigantes, suponer lo contrario no sólo es arbitrario sino que afecta el principio de profesionalismo, lo que significa que un principio *pro-homine* constituye un criterio hermenéutico que rige el derecho de los derechos humanos, incluyendo dar prioridad al estándar o criterios más

amplios, protección de los derechos humanos y la regla o criterio menos restrictivo del disfrute de estos derechos.

3.3.3. TEXTO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

a) MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el literal c del numeral 1° del artículo 405 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

<<El recurso debe contener una pretensión concreta.”.

Artículo 3°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley de modificatoria”.

b) ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO:

El proyecto tiene como objetivo garantizar la garantía constitucional para la pluralidad de instancias bajo los principios desarrollados y reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, y el principio de supremacía, no generando gasto nacional más que una sola publicación en el Periódico oficial El Peruano.

IV. CONCLUSIONES

1. Que el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias por cuanto legislativamente se han establecido fórmulas de acceso de índole irrazonable que conflagra de forma inequívoca con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desconfigurando con ello el derecho constitucional a la doble instancia.
2. Se analizaron los pilares fundamentales ligados al derecho a la doble instancia y la impugnación es correcto tener como fundamento teórico que la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal importa que éste último materialice el derecho a la pluralidad de instancias que es superior a las barreras impuestas por el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal.
3. Que según los antecedentes histórico- jurídico, en el derecho comparado, la pluralidad de instancias se configura normativamente con fórmulas agotadas, lo cual significa limitar un derecho anterior y con supremacía frente su correlato normativo, esto es, el derecho a doble instancia no es la impugnación sostenida en el expresado literal porque la delimitación debe, automáticamente remitirse a la constitución.
4. Se precisa que existen rasgos atentatorios en la redacción e imposición del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal como así ha quedado demostrado tras la aplicación de las encuestas a la muestra elegida de la que se tiene que no es necesario abordar todos los recónditos considerados de la sentencia materia de apelación para recurrir a una sede superior.
5. Se propone la modificación del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación, este corre adjunto en el *item* correspondiente (Anexo).
6. Se corroboró el aporte práctico de la investigación a través de la validación de expertos en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo, dado que se aprecia del resultado de las encuestas que han sido aplicadas en su mayoría a miembros de los juzgados unipersonales una validación subordinada a que para acceder a la doble instancia no se necesita someter a las partes a formalismos.

V. RECOMENDACIONES

Promover a nivel de la comunidad jurídica como son universidades, Poder Judicial, Ministerio Público congresos, foros y conferencias destinadas tocar temas relacionados con la limitación del acceso a la doble instancia por contener fórmulas de índole irrazonable que conflagra de forma inequívoca con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Promover como fundamento teórico que las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal conflagran al derecho a la pluralidad de instancias que es absolutamente superior a las barreras impuestas por el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal.

Impulsar a través de la práctica judicial que al valorar la formalidad con la doble instancia se prefiera a la segunda por ser constitucional y constituir una corriente que trascienda al derecho comparado que regula sobre la materia.

Promover la idea práctica que para recurrir ante a un Tribunal Superior en sede penal no es necesario abordar todos los recónditos considerados de la sentencia materia de apelación.

Promover en eventos académicos y/o publicación de artículo científicos que se debe modificar referente al marco procesal penal del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal, que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración de carácter legal.

Publicación de los resultados dado que en tales se ha identificado que para acceder a la doble instancia no se necesita someter a las partes a formalismos, conforme a los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas.

REFERENCIAS

- Alvarado T. (2020). La condena del absuelto y la ausencia de mecanismos legales para la impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano al 2019. [Tesis de magister Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50912/Alvarado_TLVSD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Angulo, M. (2013). El derecho a la doble instancia. Principios fundamentales del nuevo proceso penal (1° ed.). Gaceta Penal y Procesal Penal. Lima: Perú.
- Arbulu, V. (2017). El Proceso Penal en la Practica & Manual del Abogado Litigante. Gaceta Juridica S.A
- Barboza, M.; Ventura, J. y Caycho, Tomas. (2019). Consideraciones en relación con el problema de la investigación. Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud, 29.
- Barrantes, R. (2014). Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque Cualitativo, cuantitativo y mixto. Ediciones EUNED.
- Barruca, M. (2019). La eficiencia en el sistema procesal. un nuevo valor en el derecho procesal del siglo XXI. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7286104.pdf>
- Calzada, F. (1990). Derecho Constitucional. Editorial Harla.
- Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf
- Carlos, E. y Chávez, F. (2018). La condena del absuelto: Una Propuesta para Otorgarle la Facultad de Interponer un Medio Impugnatorio Ordinario. Tesis presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca: Perú.
- Castro, C. (2017). Derecho Procesal Peruano. Gaceta Juridica S.A.
- Castro, S. (2016). Derecho Procesal penal - Tomo II. Grijley
- Condori, P. (2020). Universo, población y muestra. <https://www.academica.org/cporfirio/18.pdf>
- Couture, E. (1997). Vocabulario Jurídico. Sexta Reimpresión. Editorial Desalma.
- Claria, J. (2004). Derecho Procesal Penal. Editorial Rubinzal.

- Doig D. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. En: Anuario de Derecho Penal 2004. La Reforma del Proceso Penal Peruano. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_10.pdf
- Escalante S. y Quintero D. (2016). Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y 57 Consultoría Jurídica, año 10 N° 19, Abril – Setiembre, pp.139-153. Universidad Autónoma de Puebla,
- Espinola O. (2015). Efectos de la condena del absuelto en aplicación de los Arts. 419 inc.2 y 425 inc. 3 literal b del Código Procesal Penal del 2004. [Tesis de magister, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/968/1/REP_MAEST.DERE_DI%
%c3%93MEDES.ESPINOLA_EFECTOS.CONDENA.ABSUELTO.APLICACION%
%c3%93N.ARTS.419.INC.2.425.INC.3.LITERAL.B.C%
%c3%93DIGO.PROCESAL.PENAL.2004.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/968/1/REP_MAEST.DERE_DI%c3%93MEDES.ESPINOLA_EFECTOS.CONDENA.ABSUELTO.APLICACION%c3%93N.ARTS.419.INC.2.425.INC.3.LITERAL.B.C%c3%93DIGO.PROCESAL.PENAL.2004.pdf)
- Flores, R. (2019). La naturaleza jurídica del juicio de apelación y la valoración de los medios probatorios no actuados en segunda instancia en las Salas Penales de Lambayeque, años 2015 – 2016. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8055/BC-4438%20FLORES%20TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Frisancho, M. (2012). Manual para la aplicación del Código Procesal Penal (2° ed.). Rodhas S.A.C. Lima: Perú.
- Godoy, S. (2021). Inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 652 del código integral penal en relación al derecho constitucional al doble conforme. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17709/1/T-UCSG-POS-MDC-236.pdf>
- González, D. (2020). La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?. [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio de la Universidad de Externado

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e2455347-f990-4b12-9200-381de2c743e8/content>

Gutiérrez, G. (2015). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima: Perú.

Hernández, M. (2020). Doble Instancia y Doble Conforme Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos. Editorial de la Universidad EAFIT. Medellín: Colombia.

Hernández, Fernández y Baptista (2010). Metodología de la investigación. Quinta edición. Mc Graw Hill Education. México D.F.: México.

Iberico, F. (2021). La apelación y condena del absuelto, Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa - CEDPE. <http://200.121.60.62/foro/viewtopic.php?f=15&t=33>

Ibérico, L. (2016). La impugnación en el proceso penal; análisis doctrinario y jurisprudencial. Instituto Pacífico, Lima: Perú.

Informe Belmont (1978). Principios éticos y directrices para la protección de sujetos humanos de investigación. https://medicina.unmsm.edu.pe/images/Facultad_Medicina/Instituto_Etica/documentos/Belmont_report.pdf

Jiménez M. y Yañez D. (2017). Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: La garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 87-104. I. <https://doi.org/10.18359/prole.2725>

Layme Y. (2016). Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a Recurrir y sus consecuencias por no incorporar al Sistema de Impugnación Peruano [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6648>

Machicado, J. (2011). Métodos del estudio del derecho. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html#:~:text=El%20M%C3%A9todo%20de%20estudio%20del%20derecho,que%20le%20dio%20el%20legislador.>

Montenegro, Z. y Chumacero, K. (2018). Condena del absuelto y la afectación a la pluralidad de instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba en el periodo 2017. Tesis presentada para obtener el título profesional de abogada por la Universidad César Vallejo, Pimentel: Perú.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022). Código Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022). Código Procesal Penal. Décimo Sexta Edición. Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal. editorial Idemsa.
- Nogueira, H. (2006). Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur. Colección Estudios Jurídicos. No. 80. Editorial Jurídica Venezolana.
- Oyola, A. y Arenas, R. (2021). La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la doble instancia, Chanchamayo, 2020. [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Peruana de Los Andes]. Repositorio virtual de la Universidad Peruana de Los Andes. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3906/TESIS%20%2850%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Oré, A. (2010). Los medios impugnatorios. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios. Gaceta Jurídica, Lima: Perú.
- Jerí, J. (2002). Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Tesis inédita.
- Pérez, J. (2014). Los derechos del agraviado en el Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 57. Gaceta Jurídica. Lima: Perú.
- Pérez, A, y Díaz, T. (2013), El método histórico - jurídico: hacia una nueva concepción en la formación histórica del jurista. Pedagogía Universitaria , vol. 18, núm. 2, <https://apps/doc/A466939693/AONE?u=anon~1e3f1d8d&sid=googleScholar&xid=7f1312fc> .
- Petzold, M. (2012). Noción de supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Vol. 19, No. 3, 2012: 372 – 387. Universidad del Zulia.
- QuestionPro (2020). What is the difference between population and sample?. <https://www.questionpro.com/blog/surveys/>
- Quijada, M. (2016). La doble instancia penal. [Tesis de inédita, Universidad Valladolid de España]

- Ramos, J- (2023). ¿Cómo redactar la descripción de la realidad problemática en el proyecto de tesis? <https://lpderecho.pe/como-redactar-la-descripcion-de-la-realidad-problematica-en-el-proyecto-de-tesis/>
- Reyna, L. (2011). El proceso penal aplicado conforme al Código Procesal Penal de 2004. Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Rivera, P. (2023). Necesidad de incorporar el doble conforme en el proceso penal peruano. [Tesis de pregrado, Universidad Continental]. Repositorio virtual de la Universidad Continental https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/13942/4/IV_FDE_312_TE_Rivera_Chavez_2023.pdf
- Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Editorial de la universidad EAN, Colombia.
- Romero, J. (2021). Derecho a la doble instancia y la condena del absuelto, Corte Superior de Justicia del Santa, 2020. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo] Repositorio de la Universidad César Vallejo https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70096/Romero_RJ_M-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rueda, K. (2022). La garantía del derecho a la doble instancia en los procesos penales: Un elemento indispensable del debido proceso desde la perspectiva de la Corte interamericana de Derechos Humanos. [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio de la Universidad Católica de Colombia.
- Sandoval, H. (2020). Neoconstitucionalismo y activismo judicial: De la inocua teoría a las preocupantes realidades. Revista Jurídica Piélagus, 19, 1-27. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2810/3940>
- Salas, C. (2011). El Proceso Penal Común (1° ed.). Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Salas, J. (2011). Condena al Absuelto-Reformatio in Peius Cualitativa. editorial IDEMSA.
- San Martín, C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal (1° ed.). Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.
- Sánchez, P. (2013). Código Procesal Penal comentado (1° ed.). Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2011). Código Penal. Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, A. y Rojas, S. (2012). La violación de la garantía a la pluralidad de instancia que ocasiona el artículo 425 Inciso 5 del Código Procesal Penal en el caso de la

- condena al absuelto. Tesis presentada para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo: Perú.
- Sampieri, R. H. (2010). Metodología de la investigación. Editorial Macgraw-Hill.
- Silva, V. (2016). El recurso de reposición en tercera instancia en Paraguay. Su operatividad en el procedimiento civil ante la Corte Suprema de Justicia. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Rosario]. Repositorio de la Universidad Nacional de Rosario
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Violeta-Silva-Velazquez-Tesis.pdf>
- Suarez, M. (2007). El carácter científico de la investigación. Recuperado de <https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/8922/10CapituloXElcaracterCientificodelainvestigaciontfc.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- SurveyMonkey (2020). What is non-experimental research?. Recuperado de https://es.surveymonkey.com/mp/que-es-la-investigacion-no-experimental/?program=7013A000000mweBQAQ&utm_bu=CR&utm_campaign=71700000064157464&utm_adgroup=58700005704021400&utm_content=39700052007818796&utm_medium=cpc&utm_source=adwords&utm_term=p52007818796&utm_kxconfid=s4bvpi0ju&gclid=Cj0KCQjwhtT1BRciARIsAGIY51JkYUHXVfAfNo1R23qdGRjXgeOfANfZunq9qcTw0D4Fnx67jJ8o3YMaAhjoEALw_wcB
- Torres, A. y Monroy, J. (2020). El problema de la definición del Problema de Investigación.
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/atotonilco/article/download/5265/9468/>
- Trujillo, L. (2016). La inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y la observancia de los derechos de defensa y pluralidad de instancias. Tesis presentada para obtener el título de abogada por la Universidad Andina del Cusco. Cusco: Perú.
- Vargas Y. (2019). La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Tesis de doctorado Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12840/Vargas%20Ysla%20Ro%20ger%20Renato.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Valverde, R. y Vera, C. (2019). Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018. [Tesis de título profesional, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio de la Universidad Tecnológica del Perú. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1976/Renato%20Valverde_Christian%20Vera_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vásquez, I. (2005). Tipos de estudio y métodos de investigación. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/tipos-estudio-metodos-investigacion/>
- Vayas, G. (2023). El doble conforme en los procesos contenciosos administrativos y el derecho del administrado a recurrir en jurisdicción ordinaria. [Tesis de Maestría, Universidad Técnica de Ambato] Repositorio Virtual de la Universidad de Ambato https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/38209/1/tesis_vayas_castro_guillermo_santiago%20%281%29.pdf
- Vinatea, L. (2020). La Nueva Ley Procesal del Trabajo, balance a diez años de su vigencia. Soluciones Laborales.
- Yucra, T. y Bernedo, L. (2020). Epistemología e Investigación Cuantitativa. <https://www.igobernanza.org/index.php/IGOB/article/view/88>
- Yuni, J. y Urbano, C. (2006). Mapas y herramientas para conocer la escuela: Investigación etnográfica e Investigación-Acción. Segunda Edición. Editorial Brujas, Córdoba: Argentina.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Anexo 02: Operacionalización de las variables

Anexo 03: Instrumento

Anexo 04: Ficha de validación y fiabilidad

Anexo 05: Consentimiento Informado

Anexo 06: Aprobación del Proyecto de Investigación

Anexo 01: Matriz De Consistencia

1	PT-3	Matriz de Consistencia
---	------	------------------------

MANIFESTACIONES	PROBLEMA	OBJETO	OBJETIVOS	TITULO	HIPÓTESIS	VARIABLES
El artículo 139 numeral 6 de la Constitución establece que una de las garantías de la función jurisdiccional es la denominada “pluralidad de instancias”, la cual, según el desarrollo jurisprudencial constitucional sugiere que “(...) el objeto del derecho a la pluralidad de instancias es el de garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.	¿El literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal deviene en inconstitucional al limitar el derecho a la pluralidad de instancias?	El acceso a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación</p>	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, LA VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS	Si se modifica el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que establece las formalidades del recurso de apelación contra la sentencia entonces se logrará ponderar el derecho constitucional a la doble instancia sobre la configuración legal del	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Modificación del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Ponderación del derecho constitucional a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación</p>

<p>Si bien, corresponde a las normas infra constitucionales configurar las condiciones mediante las cuales se ejercen los derechos constitucionales, tales de ninguna manera deben contradecir o limitar el acceso a un derecho de rango mayor; sin embargo, de la redacción del literal c), numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal se evidencia que la formalidad supera los límites de acceso a la pluralidad de instancias al exigirse que de forma escritural se indiquen todos los puntos referidos a la apelación con indicación “específica” de los fundamentos de hechos y de derecho lo cual no se condice ni con el sistema oral ni con el derecho a la pluralidad de</p>			<p>en el sistema procesal penal.</p> <p>2.- Determinar los antecedentes histórico- jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.</p> <p>3.- Proponer la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación.</p>		<p>referido recurso.</p>	
---	--	--	---	--	--------------------------	--

<p>instancias debido a que con ello se otorga el control del operador jurisdiccional la admisibilidad del derecho constitucional intrínseco limitando con ello el acceso a la revisión de resoluciones judiciales.</p>			<p>4.- Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 02: Operacionalización De Las Variables

TÍTULO: “INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS”

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL		
		DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Formalidades del recurso de apelación contra la sentencia	Son los requisitos que tienen como finalidad de comprobar la subsistencia de los presupuestos para una apelación válida. (Liva, 2017, p. 78)	Código Procesal Penal	Literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal	1. El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión
				2. El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento.
Doble instancia	Es un segundo examen del fondo, de un asunto debatido ya en primera instancia y resuelto (Yañez, 2001, p. 180-185)	Limitaciones de acceso	Inadmisibilidad	3. El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento.
				4. Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación.
		Derecho irrestricto	Invocación como único requisito	5. La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia.
Necesidad de modificación	6. Existe necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal.			

Anexo 03: Instrumento

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

INSTRUMENTO

Nombre del instrumento:

Cuestionario para medir como se comporta la variable formalidades del recurso de apelación contra la sentencia.

Autor original:

Bach. Barturen Fernandez Juan Carlos

Objetivo:

Medir la variable formalidades del recurso de apelación contra la sentencia en el proceso penal.

Estructura y aplicación:

El presente instrumento está estructurado en base a preguntas (ítems), las cuales tienen relación con los indicadores de las dimensiones.

El instrumento será aplicado a una muestra de 50 profesionales del derecho, entre los cuales se encuentran abogados especialistas en el derecho penal, jueces penales y fiscales que se desempeñan en la provincia de Chiclayo.

FICHA TÉCNICA INSTRUMENTAL

Nombre del instrumento:

Cuestionario para medir como se comporta la variable formalidades del recurso de apelación contra la sentencia en el proceso penal.

Estructura detallada:

Es esta sección se presenta un cuadro donde puede apreciar la variable las dimensiones e indicadores que la integran.

Estructura

Variable: Formalidades del recurso de apelación contra la sentencia

Variable (s)	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<i>Formalidades del recurso de apelación contra la sentencia</i>	<i>1.Código Procesal Penal</i>	<i>1. Literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal</i>	<i>1.2.3.</i>



**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
INSTRUMENTO**

Nombre del instrumento:

Cuestionario para medir la variable doble instancia

Autor original:

Bach. Barturen Fernandez Juan Carlos

Objetivo:

Medir como se percibe el derecho a la doble instancia.

Estructura y aplicación:

El presente instrumento está estructurado en base a preguntas (ítems), las cuales tienen relación con los indicadores de las dimensiones.

El instrumento será aplicado a una muestra de 50 profesionales del derecho, entre los cuales se encuentran abogados especialistas en el derecho penal, jueces penales y fiscales que se desempeñan en la provincia de Chiclayo.

FICHA TÉCNICA INSTRUMENTAL

Nombre del instrumento:

Cuestionario para medir como se percibe el derecho a la doble instancia.

Estructura detallada:

Es esta sección se presenta un cuadro donde puede apreciar la variable las dimensiones e indicadores que la integran.

Estructura

Variable: Doble instancia

Variable (s)	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<i>Doble instancia</i>	<i>2. Limitaciones de acceso</i>	<i>2. Inadmisibilidad</i>	<i>4</i>
	<i>3 Derecho irrestricto</i>	<i>3. Invocación como único requisito</i>	<i>5</i>
		<i>4. Necesidad de modificación</i>	<i>6</i>

**CUESTIONARIO FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA**

Autor: Barturen Fernández, Juan Carlos

Se agradece anticipadamente la colaboración de los participantes

MARQUE CON UN ASPA (X) LA ALTERNATIVA QUE MEJOR VALORA
CADA ITEM:

DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE VALORACIÓN				
			Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
<i>Código Procesal Penal</i>	<i>Literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal</i>	<i>1. El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión</i>					
		<i>2. El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento.</i>					
		<i>3. El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento</i>					

CUESTIONARIO DOBLE INSTANCIA

Autor: Barturen Fernandez Juan Carlos

Se agradece anticipadamente la colaboración de los participantes

MARQUE CON UN ASPA (X) LA ALTERNATIVA QUE MEJOR VALORA
CADA ITEM:

DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE VALORACIÓN				
			Totalmente en desacuerdo (1)	En desacuerdo (2)	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3)	De acuerdo (4)	Totalmente de acuerdo (5)
<i>Limitaciones de acceso</i>	<i>Inadmisibilidad</i>	<i>1. Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación.</i>					
	<i>Invocación como único requisito</i>	<i>2. La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia.</i>					
<i>Derecho irrestricto</i>	<i>Necesidad de modificación</i>	<i>3. Existe necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal</i>					

Anexo 04: Ficha de validación y fiabilidad

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Validación de Escala valorativa para evaluar el instrumento

Chiclayo, 22 de Enero de 2022

Señor (a)

Dr. / Mg.

Ciudad. -Chiclayo

De mi consideración:

Reciba el saludo institucional y personal y al mismo tiempo para manifestarle lo siguiente:

El suscrito está en la etapa de informe final de tesis con el fin de obtener el grado de maestrante en derecho penal y procesal penal.

Como parte del proceso de elaboración del proyecto se ha elaborado un instrumento de recolección de datos, el mismo que por el rigor que se nos exige es necesario validar el contenido de dicho instrumento; por lo que reconociendo su formación y experiencia en el campo profesional y de la investigación recurro a Usted para en su condición de EXPERTO emita su juicio de valor sobre la validez del instrumento.

Para efectos de su análisis adjunto a usted los siguientes documentos:

Instrumento detallado con ficha técnica.

Ficha de evaluación de validación.

Matriz de consistencia de la investigación.

Cuadro de operacionalización de variables

Descripción de las dimensiones.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

Firma _____

Bach. Barturen Fernandez Juan Carlos

**ANEXO 04. INSTRUMENTO DE VALIDACION NO EXPERIMENTAL POR
JUICIO DE EXPERTOS. FICHA DE VALIDACIÓN Y FIABILIDAD**

Experto 1

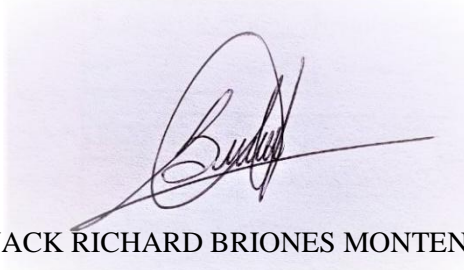
1. NOMBRE DEL EXPERTO		JACK RICHARD BRIONES MONTENEGRO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	09 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
Título de la Investigación:		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS BARTUREN FERNANDEZ
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS INSTRUMENTO DEL	<u>GENERAL</u> Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias	
	<u>ESPECÍFICOS</u> 1. Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal. 2.- Determinar los antecedentes histórico-jurídico mediante el derecho comparado en	

	<p>relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.</p> <p>3.- Proponer la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación.</p> <p>4.- Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión</p> <p>Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
02	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento</p> <p>Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
03	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento</p> <p>Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación.</p> <p>Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
05	<p>Pregunta del instrumento</p> <p>La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	instancia. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	
06	Pregunta del instrumento Existe necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
PROMEDIO OBTENIDO:		A (11) D (0):
12 COMENTARIOS GENERALES: Ninguno.		
13 OBSERVACIONES: Ninguna.		



MG. JACK RICHARD BRIONES MONTENEGRO

Experto I

Colegiatura ICAL N° 6302

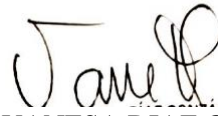
Experto 2

6. NOMBRE DEL EXPERTO		PATTY VANESA DIAZ GONZALES
7.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	DEFENSORA PENAL PUBLICA
Título de la Investigación:		
8. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS BARTUREN FERNANDEZ
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
9. INSTRUMENTO EVALUADO		5. Entrevista () 6. Cuestionario (X) 7. Lista de Cotejo () 8. Diario de campo ()
10. OBJETIVOS INSTRUMENTO DEL		<p><u>GENERAL</u></p> <p>Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u></p> <p>1. Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal. 2.- Determinar los antecedentes histórico-jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal. 3.- Proponer la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación. 4.- Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo</p>

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N	7. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	Pregunta del instrumento El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	Pregunta del instrumento El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	Pregunta del instrumento El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
04	Pregunta del instrumento Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
05	Pregunta del instrumento La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
06	Pregunta del instrumento Existe necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
PROMEDIO OBTENIDO:		A (11) D (0):

14 COMENTARIOS GENERALES: Ninguno.
15 OBSERVACIONES: Ninguna.



MG. PATTY VANESA DÍAZ GONZALES

Experto II

Colegiatura ICAL N° 5712

Experto 3

11. NOMBRE DEL EXPERTO		YULIANA FIORELA CARDOZO CALLE
12.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 AÑOS
	CARGO	DEFENSORA PENAL PUBLICA
Título de la Investigación:		
13. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS BARTUREN FERNANDEZ
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL
14. INSTRUMENTO EVALUADO		9. Entrevista () 10. Cuestionario (X) 11. Lista de Cotejo () 12. Diario de campo ()
15. OBJETIVOS INSTRUMENTO DEL		<u>GENERAL</u> Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias <u>ESPECÍFICOS</u> 1. Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal. 2.- Determinar los antecedentes histórico-jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal. 3.- Proponer la modificatoria del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación. 4.- Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N	8. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	
01	Pregunta del instrumento El recurso debe contener todos los puntos cuestionados de la decisión Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	Pregunta del instrumento El recurso debe expresar todos los hechos que son materia de cuestionamiento Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	Pregunta del instrumento El recurso debe expresar todos los fundamentos jurídicos que son materia de cuestionamiento Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
04	Pregunta del instrumento Si no se cumple con los requisitos establecidos en el literal c del artículo 405 del código procesal penal se declara inadmisibile el recurso de apelación. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
05	Pregunta del instrumento La sola invocación del recurso de apelación de sentencia penal basta para acceder a la doble instancia. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
06	Pregunta del instrumento Existe necesidad de modificación del literal c, numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal. Escala de medición: (1) (2) (3) (4) (5)	A (X) D () SUGERENCIAS:
PROMEDIO OBTENIDO:		A (11) D (0):

16 COMENTARIOS GENERALES: Ninguno.
17 OBSERVACIONES: Ninguna.



MG. YULIANA FIORELA CARDOZO CALLE

Experto III

Colegiatura ICAL N° 6031

Anexo 05: Consentimiento Informado

Institución: Ministerio Público (Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo)

Investigador: Juan Carlos Barturen Fernández

Título: **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Yo, Jack Richard Briones Montenegro, identificado con DNI N° 43204836, DECLARO:

Haber sido informado (a) de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**, así como en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a la intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos se asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

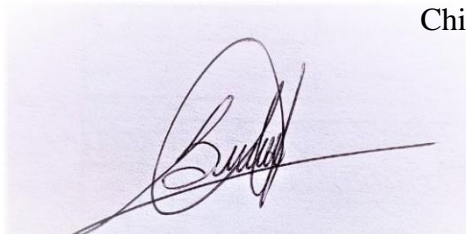
Por lo expuesto otorgo MI CONSENTIMIENTO para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación:

Objetivo general de la investigación: Determinar si el literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal es inconstitucional por limitar el acceso a la pluralidad de instancias.

Objetivos Específicos


1. Fundamentar teóricamente la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.
2. Determinar los antecedentes histórico- jurídico mediante el derecho comparado en relación a la pluralidad de instancias sobre las formalidades específicas del recurso de apelación en el sistema procesal penal.
3. Analizar si las formalidades específicas del recurso de apelación limitan el acceso a la doble instancia en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo.
4. Proponer la modificación del literal c del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal que posibilite ponderar el acceso a la doble instancia sobre la configuración legal de formalidad del recurso de apelación.
5. Corroborar el aporte práctico de la investigación a través de la validación de expertos en los juzgados penales unipersonales de la provincia de Chiclayo.

Chiclayo, 10 de junio de 2023



MG. JACK RICHARD BRIONES MONTENEGRO

DNI N° 43204836

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Nila García Clavo, Jefe de Unidad de Investigación de Posgrado**, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 405 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE DELIMITA FORMALIDADES DEL RECURSO DE APELACION, VULNERA LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS** elaborado por el (los) estudiante(s) **BARTUREN FERNANDEZ JUAN CARLOS**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **16%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 15 de junio de 2024.



Dra. Nila García Clavo
Jefe de Unidad de Investigación
Posgrado
DNI N° 43815291